

**PROMUEVEN ACCION PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL.
SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR.**

Señor Juez:

**“ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS”
ASOCIACIÓN CIVIL**, con domicilio real en la calle Beato Janssen 1990, 1er piso. Oficina “5”, de la Ciudad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, Inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con el N° 147.226, del Ministerio de Justicia, Pcia. De Buenos Aires, representada en este acto por su Presidenta Sra. **GRACIELA ERICA HAHN**, DNI 21.961.068, con el patrocinio letrado de **FABIÁN ANDRÉS MAGGI**, abogado, T° VII, F° 112 C.A.S.N., CUIT e Ing. Brutos 20-22194183- 8, constituyendo domicilio a los efectos procesales de la presente en la calle 21, Nro. 345, de esta Ciudad de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico con la CUIT **20-22194183-8**, y con el mail estudiojuridicomaggi@gmail.com, al Sr. Juez respetuosamente decimos:

I. PERSONERIA:

Que la asociación civil que se presenta, lo hace a través de quién reviste el carácter de Presidente de la misma y con facultades suficientes, tal como se acredita con las copias juramentadas de la inscripción y de la Escritura del Estatuto de la misma.

II. OBJETO:

Venimos en debida forma, a deducir **ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA**, art. 1711 del Código Civil, contra la empresa **ARAUCARIA ENERGY SOCIEDAD ANÓNIMA**, 33-71041059-9, con domicilio en Av. Libertador 498, 15to. Piso, Ciudad de Buenos Aires y/o contra quienes también resulten responsables de las obras de construcción para la instalación y/u operación de la **Central Termoeléctrica Luján II** que tendrá un potencia de 127 MW, y que se está emplazando sobre la

Ruta Provincial 34, esquina Ruta 6 del Partido de Luján, Pcia. De Buenos Aires, predio cuya nomenclatura catastral es Circunscripción IV, parcela 655 a-h – resultante de la unificación de las Parceas 639^a y 655ag por Plano de Mensura 64.45.1990- del Partido de Luján, Pcia. De Buenos Aires, e identificada con la partida Inmobiliaria 49.458.

Se hace reserva asimismo de ampliar la demanda contra el propietario y/o usufructuario del predio en el cual se ha iniciado la instalación de esta central termoeléctrica (CT), y/o contra quien o quienes fueren civilmente responsables por el daño ambiental denunciado.

En concreto, la acción se instaura con los siguientes objetos:

1) A fin de que la empresa demandada **cese en forma inmediata** las obras de construcción y/o actividad de generación de energía de esa central termoeléctrica **hasta tanto se diseñe un sistema sustentable de generación de energía eléctrica y/o se modifique la localización de la usina termoeléctrica** trasladándose la misma a una zona APTA para este tipo de emprendimientos. Se cumpla con el Orden Público Ambiental y con la totalidad de la normativa vigente en la materia, local y/o provincial y/o nacional exigible para los procedimientos administrativos ambientales.

2) Conforme las amplias facultades instructorias y ordenatorias en la materia que posee el Sr. Juez, y por las razones fácticas y jurídicas que se acreditarán, **en razón de la ilegalidad de la instalación de la termoeléctrica** por el lugar o zona elegida para su emplazamiento, y siendo ello imprescindible a fin de evitar un futuro daño ambiental y evitar el agravamiento del daño ya causado, específicamente solicitamos ordene a la demandada y a las autoridades intervinientes en todo el proceso de licitación de obra y/o autorización de la misma, la relocalización de la instalación de la Central Termoeléctrica en una zona apta para tal fin requerida en el punto 1 de este acápite, solicitamos al Sr. Juez **resuelva iniciar con la fase abandono que todo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) debe**

prever, ordenándose el desmontaje de los grupos TURBOGENERADORES y toda su instalación complementaria, restaurando el área afectada a su estado original.

3) Solicitamos además, que se decrete la medida cautelar que se detallará en el acápite XIX de esta demanda.

4) Solicitamos que, en caso de ser necesario para cumplir con el objeto de esta acción preventiva de daño ambiental, se declare **inaplicable y/o inconstitucional** cualquier norma nacional, provincial, y/o municipal, y/o acto administrativo particular y/o general que violente los principios de orden público que rigen en materia de derecho ambiental establecidos en la ley 25.675. En el capítulo pertinente se especificarán las que las normas atacadas por la presente acción.

En suma, la **finalidad y justificación** de la presente acción no es otra que la de hacer cesar los daños ambientales actuales y la de prevenir la producción de daños ambientales colectivos (en la fauna, flora, cursos de agua, aguas subterráneas, aire, paisaje, etc) y también daños a la salud de los vecinos, como así también a fin de garantizar el derecho al ambiente sano y equilibrado, al desarrollo sustentable, y al goce más alto de nivel de la salud (art. 41 Constitución Nacional –en adelante CN-; art. 28 y 36 de la Const. Prov. BsAs – en adelante CPBA-, y tratados internacionales art. 75 inc 22 CN), en definitiva solicitamos al Sr. Juez el inmediato restablecimiento del componente ambiental del estado de derecho conforme los consolidados criterios de la Corte Suprema de Justicia.

III. DERECHO:

La presente acción se funda en lo normado en el art. 1711 del Código Civil y Comercial y arts. concordantes, por violación de derechos protegidos por la Constitución de la Provincia de Bs. As. (art. 28) y en lo establecido en

Constitución Nacional -art. 41- y conforme los términos de los artículos 43, 75 inc. 22 y conc. de la Carta Magna.

Fundamos también esta acción en la Ley General del Ambiente 25.675, la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, ley 27.191, ley 26.190, de Promoción de Energías Renovables, ley 15.336 y 24.065 del Régimen de Energía Eléctrica, ley 24.051 de Residuos Peligrosos, ley 13.660 dec. 1087/60, Res. 177/2007 de la S.A.y.D.S, Res. 21/2016 SE, y la siguiente normativa provincial: ley 12.257, 11.459 dec. 1741/96, ley 11.720, ley 11.723, ResoluciónNº 538/99, ley 5965, dec. 2009/60, Decreto 266/2002, Res. 336/03, Res. 660/11, 465/13, 734/14 de la A.D.A., dec. 8912/77, y demás decretos reglamentarios y resoluciones administrativas.

También invocamos la violación de pactos Internacionales, con rango de garantía Constitucional y/o supraleales (Conf. Art 75, inc. 22, CN), que se encuentran vigentes y reconocidos por nuestro sistema normativo, entre ellos citamos:

-Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

-Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), particularmente lo dispuesto en: **"Principio 13: A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de la población".**

-Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) establece entre sus principios: **"Principio 3: El derecho al**

*desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras". **"Principio 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada".** -*

Además en Río 92 se suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que es uno de los principales instrumentos en la materia.

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable (Sudáfrica 2012).}

- **Conferencia de Río +20** (Río de Janeiro 2012).

- **Convenio Internacional. Cambio Climático.** Ley 24295.

- **Convenio Internacional. Cambio Climático. Protocolo Kyoto.** Ley 25438.

- **Acuerdo de Paris - COP 21** - Ley 27.270.

La COP 21 apunta a la descarbonización de la economía mundial. Así lo plantea el texto parisino en su artículo 4.1: *"Las partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de GEI alcancen su punto máximo lo antes posibles (...) y, a partir de ese momento, reducir rápidamente las emisiones de GEI, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena (...)"*

"Los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente a partir de Estocolmo (1972) constituyen valiosos instrumentos para determinar los alcances de los derechos humanos ambientales. Constituyen la base jurídica internacional de tales derechos. Precisan y complementan la interpretación del derecho humano al ambiente sano. Son parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como tal aplicable -en lo pertinente- en nuestro ordenamiento jurídico positivo." (Carlos Aníbal

Rodríguez, Juez de la Excma. Cámara Civil y Com. de Corrientes, Doctor en Derecho (UNNE), Magister en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco – España-), etc., en su obra "**El Derecho Humano al Ambiente Sano**" , Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012, pag.146).

IV. LEGITIMACION ACTIVA:

En materia de protección ambiental surge una amplia legitimación que alcanza a "cualquier afectado" en procura de una respuesta tutelar frente a acciones lesivas a su interés concurrente. (Const. Prov. art. 20 y 28 - Const. Nac. arts. 41 y 43.)

La titularidad indiferenciada y la afectación común, que distinguen a las situaciones de incidencia colectiva de otras con notas de exclusividad, modelan una habilitación adjetiva a favor de toda persona que invoque una disfunción ambiental, siempre que sus alcances y consecuencias indeterminadas ofrezcan un daño susceptible de particularizarse en ella como miembro de la colectividad afectada.

Esta acción preventiva de daño es iniciada por nuestra ONG que tiene por objeto primordial promover el cuidado del medio ambiente, la biodiversidad así como la posibilidad del patrocinio en acciones para la preservación de un ambiente sano y el desarrollo sustentable (como surge de la documentación adjuntada), por lo que nos encontramos ampliamente legitimados para actuar en la presente, más allá de la legitimación amplia que establece la normativa constitucional en la materia.

El art. 1712 del C.C., establece que para esta acción se encuentran legitimados: **"...quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño."**, y por las razones expuestas, va de suyo que los presentantes cumplimos con tal requisito para iniciar esta acción preventiva de daño ambiental.

En los intereses colectivos o difusos subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

El daño ambiental puede afectar a un sujeto o sujetos determinados, pero cuando afecta a toda la colectividad estamos en presencia del denominado Daño Ambiental Colectivo establecido en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Entre las complejas relaciones y plexo de derechos del individuo en relación al ambiente, debe resaltarse que, correlativamente al derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, el artículo 41 de la Constitución Nacional impone a éstos el deber de preservarlo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional legitima para obrar activamente en defensa del ambiente y los derechos de incidencia colectiva, al afectado, el defensor del pueblo y **las asociaciones que propendan a la conservación del medio ambiente.**(Art. 30, Ley 25675 – LGA) (Conf. Trigo Represas – Lopez Mesa, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, pág. 619. Ed La Ley, Buenos Aires, 2004).

En definitiva, recordamos que en el tratamiento de derechos de incidencia colectiva se debe reconocer una "amplia legitimación", conforme lo sostuvo la CSJN en el precedente "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ Amparo". H. 270. XLII., Id Infojus FA09000006

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

La responsabilidad civil de la empresa demandada, en relación a los hechos objeto de esta litis se encuentra establecida entre otros en los arts. 1749, 1751, 1753, 1757 del C.C.y C. pero especialmente encuentra sustento en lo dispuesto en el art. 1758 - Sujetos responsables. *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas.*

Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella... En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros...".

Finalmente el art. 1773 del C.C. y C. establece los sujetos pasivos en la responsabilidad civil por daños: *"El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto."*

Es criterio jurisprudencial que encuentra sus fuentes legislativas en las disposiciones que regulan la responsabilidad civil por daños, causados por actividades riesgosas. Quien se sirve económicamente de una actividad en particular es solidariamente responsable con quien causa un daño. Este criterio es especialmente aplicable al daño ambiental. (Conf. Cámara Apel CC Azul, Sala II oct 22 1996 *"Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otros s/daños y perjuicios"*, E.D. 171-373).

"Quien se sirve de una cosa riesgosa productora del daño es responsable por existir creación del riesgo, que abastece y justifica el deber de reparar el perjuicio, de modo que quien obtiene un provecho o utilidad económica, aunque deje de ser dueño o guardián, está obligado a responder por el daño injusto causado." ("Ley General del Ambiente -Comentada-" Carlos A. Rodríguez, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 192).-

En la Ley General del Ambiente (25675) se establece en el art. 31 la responsabilidad solidaria de quienes participen en la comisión del daño ambiental colectivo, según la teoría general de la Responsabilidad Civil quien se aprovecha o beneficia de la actividad riesgosa es participante responsable en la comisión del daño, ese criterio fue recogido por el art. 1758 del C.C.y C.

En todas las actuaciones administrativas iniciadas por la demandada ante el Municipio de Luján y OPDS (que se detallarán en el capítulo pertinente) queda acreditada palmariamente su legitimación pasiva, siendo ARAUCARIA ENERGY SA quien ha solicitado el proceso de la Evaluación de Impacto

Ambiental, la factibilidad municipal de la localización de la Central Térmica, y además controla la actividad, es responsable directa de la construcción y operación de la planta todo esto surge con objetividad incuestionable de la información oficial de los expedientes que se solicitaran *ad effectum videndi et probandi*.

VI. COMPETENCIA:

La competencia del Juzgado Federal a su cargo queda determinada por imperio de los arts. 6 y 12 de la ley 15.366 y en los arts. 11, 17, 56, inc. K y concordantes de la ley 24.065.

Además de la normativa genérica del servicio público de energía eléctrica fundan la competencia federal las resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería, resoluciones nros. 21/2016 y 216/2016.

La demandada acordó con el Estado Nacional generar electricidad para incorporarla al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), supuesto expresamente contemplado en el inc. e del art. 6 de la ley 15.366.

La CSJN en el precedente **“*Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa*”** (Fallo 322:2862) ratificó la jurisdicción nacional en materia ambiental en casos como el de autos. En efecto, en dicho fallo se establece que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público de electricidad lo hace con plena jurisdicción, en ejercicio de un derecho emanado de la Constitución Nacional, de modo que el ejercicio de facultades provinciales, no puede interferir en la satisfacción de ese interés público nacional, al ser materia federal.

Esta acción preventiva de daño se dirige contra personas jurídicas del ámbito privado, que son quienes vulneraron la normativa ambiental vigente, por lo que la competencia del Juzgado Federal de nuestra ciudad es procedente.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, el Sr. Juez debe ejercer su jurisdicción en autos, en virtud de que la central termoléctrica cuya cese se solicita, se encuentra ubicada sobre la localidad de Luján, Pcia. de Buenos Aires, siendo que el impacto ambiental negativo afectará directamente a los ciudadanos, de esa localidad como se explicará más adelante.

Despejando toda duda sobre la cuestión de competencia, la Cámara Federal de Rosario Sala A, en el expediente nro. FRO 24142/2017 caratulado "**Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ MSU S.A. y otros s/ Amparo Ambiental**", sobre idéntica cuestión planteada por la instalación de una central termoeléctrica, en la localidad de Gral. Rojo, pcia. de Bs. As, bajo la misma normativa y proyecto del Poder Ejecutivo es decir la misma Res. 21/2016 y 216/2016 que se cuestionan en la presente acción preventiva, la Excm. Cámara, el 9 de agosto de 2017, confirmó: "...Así las cosas, como he reseñado anteriormente, la competencia federal está dada por la materia aquí en juego, es decir el servicio público de energía...".

Por otro lado, como se expondrá, la instalación de esta CT pone en crisis el recurso hídrico del acuífero Puelche, cuya extensión excede el marco de la Provincia de Buenos Aires, lo cual habilita la Jurisdicción Federal.

En atención a la normativa vigente y el precedente de la Cámara Federal de Rosario - Sala A - que sobre idéntica cuestión determinó la competencia Federal, corresponde idéntica solución en los presentes.

VII. HECHOS:

La demandada ARAUCARIA ENERGY SA, durante el transcurso del año 2017 y hasta la actualidad se encuentra ejecutando obras de construcción, y diversas actividades relacionadas con la radicación de la planta de generación de energía eléctrica denominada **Central Termoeléctrica Luján II** que tendrá un potencia de 127 MW, y que se está emplazando sobre la Ruta Provincial 34, esquina Ruta 6 del Partido de Luján, Pcia. De Buenos Aires, predio cuya

nomenclatura catastral es Circunscripción IV, parcela 655 a-h –resultante de la unificación de las Parcelas 639^a y 655ag por Plano de Mensura 64.45.1990- del Partido de Luján, Pcia. De Buenos Aires, e identificada con la partida Inmobiliaria 49.458.

Esta construcción, se ha llevado a cabo en forma absolutamente ilegal, sin las habilitaciones ambientales previas y obligatorias válidamente emitidas como por ejemplo el “Certificado de Aptitud Ambiental” y/o DIA, y demás requisitos exigidos por la Ley Nacional 25.675, y leyes provinciales 11.723, 24.065, 11.720, 11.459, 12.257 y concordantes.

Es evidente que semejante proyecto que implica la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de generación de energía eléctrica con una potencia de 127 MW, que se generarán con 2 turbogeneradores duales que funcionarán a base de combustibles fósiles, diésel y gas, con una configuración de “ciclo simple” (técnicamente más contaminante que las CT de “ciclo combinado”), emplazada ya en una zona NO APTA para este tipo de emprendimientos, sin la habilitación ambiental (DIA, y más específicamente el Certificado de Aptitud Ambiental por ser emprendimiento industrial) de la autoridad competente el Organismo Para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires (que en varias ocasiones ha sancionado a la demandada), sin la aprobación definitiva para el **uso** del agua emitida por ADA (Autoridad del Agua), y con el vicio de la ausencia de la instancia de participación ciudadana y la violación del acceso a la información pública ambiental (ocultación de datos), entre otros fundamentos, *se subsume perfectamente en el supuesto de hecho* tanto del art. 23 de la ley 11.723, como también en el art. 1711 del CCC.

Procede sin más la aplicación del Artículo 23º de la ley 11.723 que ordena: *“Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o*

municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”.

Esta situación de ilegalidad del emprendimiento en cuestión, ha generado un grave **conflicto ambiental** entre la comunidad de Luján y la empresa, que incluso, dio lugar a numerosos reclamos ante las autoridades municipales y provinciales por parte de vecinos, que fueron desoídos hasta el presente. Además, le fue negada la posibilidad a la comunidad de la participación ciudadana e información pública previa cuya obligatoriedad es evidente para casos como el de autos.

Se destacará, que la comunidad de Luján ha logrado estándares de protección ambiental muy elevados, bienvenido ello sea en mira del desarrollo sustentable, pero que lamentablemente se ven flagrantemente vulnerados por la construcción y el futuro funcionamiento de la CT.

La parcela afectada a la construcción de la Central Termoeléctrica (CT) es impropia para el uso elegido, es decir se trata de una zona NO APTA en los términos del art. 7, inc. d, ley 11.459 y del decreto 8912/77, por las razones que se expondrán.

Ésta sería entonces la *f fuente* que generará tanto el riesgo como el daño ambiental de incidencia colectiva, constitucionalizado en el art. 41 CN y definido en el art. 27 de la LGA, y que el derecho ambiental propone paralizar, detener, en virtud de la aplicación específica del art. 23 de la ley provincial marco de ambiente 11.723, reforzada desde el 2014 con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial- en adelante CCC-, que recepta el principio general de prevención de daños, en la teoría de la responsabilidad civil, en los arts. 1710 y cc de CCC.

Las acciones y omisiones por parte de la empresa Araucaria ENERGY SA, configuran un ejercicio irregular del derecho a ejercer industria

lícita, ya que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico (Art. 10 CCC) y definitivamente afecta y puede agravar el estado del ambiente, con su consecuente e inevitable afectación al derecho a la salud (art. 14 y 240 CCC). Ante esta gravísima situación, el ordenamiento brinda herramientas para detenerlo: *“el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecha anterior y fijar una indemnización”*.

En el marco del Decreto Presidencial 134/2015 del 16 de diciembre de 2015, que declaró la emergencia del sector energético por dos años hasta el 31 de diciembre de 2017, por Resolución de la Secretaría de Energía N° 21/2016 se convoca a los interesados a ofertar nueva generación térmica de energías, que estará vinculada al Sistema Argentina de Interconexión (SADI). Esta convocatoria, se hace con el “compromiso de estar disponible en el mercado eléctrico mayorista (MEM) para satisfacer requerimientos esenciales de la demanda durante los períodos Estacionales: Verano 2016/2017, Invierno 2017, y Verano 2017/2018”, respondiendo a la emergencia energética declarada.

La Resolución 21/2016 fue firmada con fecha 22/3/2016, con posterioridad, se constituye Araucaria Energy SA el 25/4/2016 (surge de la propia documentación presentada por la demandada en el expediente municipal), se presenta a la licitación, y a pesar de no tener experiencia alguna en el rubro, resulta adjudicataria para construir, operar y mantener, esta Central Térmica cuestionada. Vale recordar aquí que tal resolución en su punto 7) exige que *“será excluyente el compromiso de acreditar el íntegro cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Sin que sea limitativo, se debe tener en cuenta la oportuna presentación, previa a la fecha de disponibilidad comprometida la declaración del Impacto Ambiental expedida por el Organismo competente a nivel local en cumplimiento de la normas vigentes en la respectiva jurisdicción”*, requisito que no ha cumplido hasta la fecha la accionada.

En esta licitación, las autoridades nacionales establecen un mapeo de “posibles ubicaciones” para las centrales térmicas, sugiriendo más de 80 localidades para su instalación, quedando obviamente la elección de la localidad y el lugar específico dentro las mismas, a criterio de los oferentes.

Destacamos esto último, debido a que a pesar de a las innumerables locaciones disponibles, la primera gran irregularidad cometida por Araucaria Energy, fue la elección de una localidad como Luján, en donde se encuentra prohibida legalmente la instalación de las industrias de la 3ra. Categoría como la que corresponde a una CT, y la elección de una parcela para su emplazamiento a sabiendas de que se trataba de una Área Rural-zona club de campo, conforme la zonificación de la Ordenanza Municipal 1.444 y modificatorias. En concreto, eligió para su proyecto, una zona no apta para el mismo desde el inicio.

A pesar de ello, inició los trámites municipales y provinciales ante OPDS, pero como consecuencia de las irregularidades nunca los ha podido completar, no obstante, y aquí lo grave de su conducta, inició y continuó las “obras” de la CT, ocasionando desde ya un importante impacto ambiental en toda la etapa de construcción, y amenazando con su próximo e inminente funcionamiento que afectará el ambiente sano y la salud pública.

Ahora bien, tenemos en claro conforme la legislación local, provincial y nacional vigente, la ilegalidad del “proyecto Araucaria” en el Partido de Luján, pero aún más se hace razonable el pedido de nuestra demanda, en virtud de que la supuesta conveniencia y necesidad de la instalación de la misma, ha desaparecido en la actualidad. En razón de la dilación de la puesta en marcha del proyecto de instalación de la Central Termoeléctrica por propia negligencia e irregularidades de Araucaria Energy SA, que debía responder a las necesidades del MEM hasta el verano del 2017/2018, se demuestra acabadamente que terminada “la emergencia energética”, no tiene ningún viso de razonabilidad insistir con la instalación de esta CT, que como se ha expresado contraría a todos los principios de orden público que protegen el

ambiente sano y el desarrollo sustentable en la zona elegida, y se contraponen con la necesaria "licencia social" para operar que necesitaría de una comunidad que expresamente ha rechazado este emprendimiento.

Esto lo señalamos, no porque sea objeto de esta Litis la discusión acerca de la vigencia o no de la mentada "emergencia energética", puesto que es una demanda que se realiza para hacer cesar y prevenir daños ambientales, sino para poner de relieve que justamente el desmantelamiento de este proyecto o su erradicación y/o traslado, tal como se solicitó en el objeto de esta acción, es perfectamente realizable, no conflictivo para la comunidad, y de acuerdo a derecho.

En definitiva se reclama en este juicio la vigencia del derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado, y el restablecimiento del componente ambiental del estado de derecho (Fallos: 339:515), y de ningún modo es objeto de esta litis la emergencia en el sector de generación y/o distribución de energía eléctrica.

En otras palabras, lo que esta parte cuestiona es el lugar que se eligió para la instalación de la CT y las irregularidades en su proceso de habilitación ambiental y de ordenamiento territorial, y no se cuestiona el hecho de que el Estado de respuesta a la supuesta emergencia en el sector, circunstancia que sin dudas se debiera satisfacer respetando la normativa ambiental.

No discutimos la necesidad de generación de energía eléctrica, pero de ningún modo la sociedad puede pagar el alto precio que significa instalar una central termoeléctrica en una zona esencialmente no apta, el Estado debe controlar y evaluar adecuadamente cuál es el lugar que se escoge para esta riesgosa actividad de alto impacto ambiental (art. 3, inc. c., ley 11.459) **y los empresarios que realizaban la inversión debieron analizar adecuadamente el lugar de radicación de su emprendimiento.** Si esta decisión ha sido contraria a la ley, el Estado no puede refrendarla, y por tal motivo, conforme el

control judicial necesario de los actos jurídicos que es competencia de VS, expresamente se solicita se haga lugar a esta demanda.

Estamos frente a una **ineficiencia del mercado**, en la cual los costos del ejercicio irregular de un derecho son soportados por un conjunto de personas diferentes a los generadores de esa externalidad negativa.

En el caso que nos aboca los costos de esa externalidad negativa son soportados por la sociedad en su conjunto, constituyendo **"un costo social"** que rompe la eficiencia requerida por el Primer Teorema de la Economía de Bienestar. (Conf. Menin, Francisco, J. "El derecho privado y la sustentabilidad ambiental", Id Infojus DACF 150488.).

Si bien es cierto que existe un interés general en la generación de energía eléctrica, dicha circunstancia no neutraliza el hecho de que se trata de una actividad empresarial que los demandados desarrollan con exclusivo fin de lucro y que el modo y costo de generación de energía está directamente relacionado con el beneficio económico que estos empresarios perciben. **Menos aún, el interés general en la generación de energía puede avasallar el interés superior a un ambiente sano y equilibrado consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional.**

Nuestro máximo tribunal ha sentenciado: ***"La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho"*** (Fallos: 339:515).

Integran también los hechos de esta demanda los significativos y graves impactos ambientales generados por la construcción de la CT que se han producido, siguen produciéndose en la actualidad, y se agravarán con la puesta en funcionamiento de la misma. Los daños que se encuentran produciéndose son todos los referentes a la preparación del terreno, afectando en forma permanente el suelo (excavaciones y cimientos), los drenajes, el paisaje de una zona rural y club de campo donde la población ha elegido para

vivir en consonancia con la naturaleza. En este último aspecto, el propio EIA de la empresa (capítulo 7 pág. 8) establece que la instalación eléctrica y de estructuras y equipos hará que el paisaje se vea afectado en forma permanente, y que esta afectación será *“elevada debido a la existencia de viviendas cercanas que sufrirán afectación directa”*.

Pero además, los principales impactos que se verificarán durante el funcionamiento y proceso de generación de energía, serán sobre el recurso hídrico subterráneo, sobre el recurso aire y en caso de derrames de hidrocarburos o residuos peligrosos se vería afectado también el recurso suelo.

La construcción de esta central termoeléctrica no responde al concepto de desarrollo sustentable y es una iniciativa a contrapelo de la dirección global de la producción de energía eléctrica que de a poco abandona la generación por medio de combustible fósiles e incorpora cada vez más la generación mediante el uso de energías renovables.

En efecto esta iniciativa de generar energía eléctrica mediante mega emprendimientos que utilizan combustibles fósiles contradice el **Acuerdo de París** suscrito por nuestro país mediante la ley 27.270, también desatiende las recomendaciones del **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente)**, que aconseja un cambio de paradigma desde los antiguos proyectos tradicionales a gran escala de generación eléctrica (hidroeléctricas, gas o diesel), se avecina un movimiento global hacia una mayor diversificación tecnológica y una disgregación en la generación, en relación al desarrollo de políticas de generación distribuida mediante energías renovables.

Utilizar combustibles fósiles (en el caso diésel y gas) genera un reconocido daño ambiental porque produce gases de efecto invernadero y porque esos gases además son degradantes del medio ambiente y la salud pública debido a su toxicidad. En el propio EIA de la empresa (Cap. 7, resumen ejecutivo, pág. 9) *“se considera que el ruido y la afectación a la calidad de aire serán permanentes mientras se encuentren los equipos generadores en*

funcionamiento, su impacto será difuso ya que puede afectar el área circundante". Para reducir ese impacto de magnitud la demandada debió incorporar un porcentaje de energías renovables en su proceso productivo.

Araucaria Energy ha expresamente reconocido en el estudio de impacto ambiental en el capítulo 3 pág. 5, que *"Durante la operación y mantenimiento de la planta, los efluentes gaseosos que se generarán son gases de combustión, derivados del funcionamiento de los motogeneradores a utilizar. Las principales emisiones atmosféricas generadas por la combustión de combustibles como el gas natural y Diésel corresponden a óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2), material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), y gases de efecto invernadero como el dióxido de carbono (CO2)"*.

Agregamos nosotros que el dióxido de azufre y el óxido de nitrógeno generan también una **lluvia ácida de largo alcance** (Ver, Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad PLANTAS DE ENERGÍA TÉRMICA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 3 GRUPO DEL BANCO MUNDIAL <http://www.ifc.org/ifcext/sustainability.nsf/Content/EnvironmentalGuidelines>).

Agrava el riesgo ambiental la generación de nano partículas que como tales pueden extender la pluma de contaminación a distancias que pongan en riesgo poblaciones más lejanas al centro de emisión.

Deseamos resaltar que recientemente, el pasado 11 de diciembre de 2017, en el mismo sentido que venimos exponiendo, el Banco Mundial (BM) anunció durante la cumbre sobre el cambio climático en París que dejará de financiar la exploración y extracción de petróleo y gas después de 2019. "Hoy anunciamos que el Grupo Banco Mundial no financiará contracorriente el gas y el petróleo después de 2019", explicó el presidente de la institución, Jim Yong Kim. Con esta iniciativa, la institución multilateral busca que los financiamientos que otorga a los Estados se ajusten a los objetivos del Acuerdo de París de 2015 para limitar el calentamiento global. La ONG Greenpeace fue la primera en aplaudir el anuncio conforme las publicaciones periodísticas afirmando que "El

Banco Mundial -en tanto una de las instituciones financieras mundiales más poderosas- ha enviado una clara señal de “falta de confianza hacia el futuro de la industria de combustibles fósiles”, en los dichos de uno de sus miembros Gyorgy Dallos.

En esta cumbre, el secretario general de la ONU, António Gutlerres, instó a los países y las entidades crediticias a aumentar los esfuerzos financieros y estatales contra el cambio climático, advirtiendo que la guerra contra el calentamiento global “no está ganada” y que “No tenemos que esperar a quedarnos sin carbón y petróleo para acabar con los combustibles fósiles. Necesitamos invertir en el futuro, no en el pasado”. (Ver Diario Clarín 12/12/2017: https://www.clarin.com/mundo/banco-mundial-dejara-financiar-proyectos-gas-petroleo_0_SkWHcTaWM.html).

Esta noticia, pone en contexto, la inconveniencia de la instalación de estas centrales termoeléctricas a base de combustibles fósiles.

Pero no solo el rumbo de las inversiones en el mundo va en contra de este tipo de centrales térmicas contaminantes, sino específicamente en el ámbito local, durante el mes de octubre de 2017, el propio gobierno nacional llamó a licitación pública internacional, para adjudicar 1200 MW en emprendimientos de energías renovables, y recibió ofertas por 9.403 MW que, en su conjunto, superaban en casi 8 veces el objetivo inicial del Ministerio de Energía (Ver:<http://www.telam.com.ar/notas/201710/214356-energia-renovables-gobierno-nacional-recepcion-ofertas-generacion-proyectos-empresas-licitacion.html>).

Con esto queremos exponer, por un lado, que el reemplazo de este tipo de energías a base de combustibles fósiles –como la CT de Araucaria- por otro tipo de energías sustentables, claramente tiene fundamento en el efecto contaminante de las primeras. Por el otro, ponemos de manifiesto que en nuestro país están dadas las condiciones para seguir generando proyectos de energía renovables, lo cual torna en totalmente posible, deseable, y razonable el

cumplimiento de lo que se solicita en el objeto de esta demanda: que se diseñe un sistema sustentable de generación de energía eléctrica para reemplazo de estos emprendimientos contaminantes, y/o se modifique la localización de esta usina termoeléctrica.

Otro de los significativos impactos en el medio ambiente es el que se genera sobre el recurso hídrico. En efecto la demandada proyecta consumir la exorbitante cantidad de 41.000 litros de agua por hora (hasta 984.000 litros diarios), extraídas del acuífero Puelche, para su uso diario poniendo en riesgo la provisión de agua de los habitantes de la zona y deteriorando la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Cabe destacar aquí que la población de la zona utiliza el mismo acuífero para su consumo diario personal, ante la carencia de red de agua potable. La demandada no cuenta con un estudio serio que, con bases científicas, respalde la viabilidad de tan importante consumo de agua subterránea, y reiteramos.

Se puede observar en el estudio de impacto ambiental presentado por la accionada, consideraciones de tipo general que lejos están de establecer una verdadera línea de base ambiental real, para el recurso hídrico subterráneo.

El estudio más relevante que contiene datos de cantidad disponible del acuífero Puelche, acuífero de calidad superior y de donde se sirve la central termoeléctrica que se pretende instalar en Luján es el *“Estudio de Aguas Subterráneas del Noreste de la Provincia de BuenosAires”* (EASNE, 1972, Contribución al estudio geohidrológico del noreste de la Provincia de Buenos Aires. Consejo Federal de Inversiones. Serie Técnica N° 24.).

En ese estudio se caracterizan a ambos acuíferos el Puelche y el Pampeano concluyendo que el Pampeano no tiene una importancia económica debido a su *“pobre rendimiento y probabilidad de contaminación bacteriana”*, mientras que el Puelche presentaba *“características favorables en lo referente a su calidad y riqueza hídrica”*. **Ya en aquella época (año 1972) el estudio**

recomendaba no hacer extracciones que superen los 100m³/h advirtiendo los riesgos de disminución de las reservas que ello conllevaría. Hoy la situación es mucho más crítica.

El carácter de dominio y uso público del “agua” fue reafirmado por la Corte Suprema de la Nación Argentina en un fallo del 2 de diciembre 2014: “...*El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”(fs. 1/45 de los autos principales caratulados “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y ots. s/ amparo recurso de queja por denegación de rec.extr. (Inapl. de ley)”, registro Q-71837)”.

Estos conceptos están inmersos en el espíritu del código civil cuando define al agua como un bien de dominio público natural y refuerza la finalidad de ser afectada al uso común cuando incluye entre las aguas a las subterráneas y a cualquier otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general (art. 235 y 237 CCC).

En este mismo sentido el código civil no sólo define como “bien público” el recurso agua sino a todas las estructuras del territorio que la conducen, almacenan y contienen como son los acuíferos.

Otra recomendación que se destaca es la distancia mínima entre pozos de captación, la cual *debe “ser del orden de 300 - 400 m entre sí, a fin de evitar interferencias perniciosas.”*

En la Cuenca del río Lujan se hallan, según los datos que fueron otorgados hacia fines del año 2009 por el Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental del OPDS, 1.571 industrias. Los acuíferos Pampeano y Puelche son los más explotados del país e hidrogeológicamente los más complejos de estudiar, siendo de recarga vertical, es decir que se alimentan de las precipitaciones de la región, se comportan con una clara correspondencia con el ciclo hidrológico externo. (Auge M., 2004).

Tal como lo señala Herrero (*Desarrollo metodológico para el análisis del riesgo hídrico poblacional humano en cuencas periurbanas*. Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires., 2006), el aumento poblacional e industrial de las últimas décadas acompañado por la ausencia de planificación de la urbanización y de la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, ha deteriorado progresivamente la calidad del recurso hídrico subterráneo. En las áreas urbanas las fuentes predominantes de contaminación del agua subterránea son los basurales a cielo abierto, averías en cañerías cloacales, percolación desde los pozos ciegos, reinyección de efluentes industriales a los acuíferos, etc.

En la década del '80, debido a la extracción intensiva de agua subterránea, se produjeron **importantes fenómenos de depresión regional** en las áreas más densamente pobladas, esa sobreexplotación del Acuífero Puelche produjo efectos tan notorios como la inversión de la circulación del agua subterránea, esta inversión en la circulación subterránea del Acuífero Puelche, trajo aparejado el ingreso de agua proveniente de la planicie costera vecina al Río de la Plata, lo que produjo la salinización de numerosos pozos que debieron ser abandonados (La Plata, Quilmes, Bernal, etc.) y agotamiento de las reservas del acuífero. (Herrero A. C., 2006).

El crecimiento urbano e industrial impacta directamente sobre el recurso hídrico subterráneo, sobre el rendimiento de los acuíferos y, como se observó en otras localidades del Gran Buenos Aires, pueden alterar su dinámica hasta agotarlo.

ARAUCARIA ENERGY se dispone a explotar para uso industrial el agua potable acumulada en el acuífero Puelche, la explotación proyectada es exorbitante ascendiendo a la impresionante suma de más de 25.000.000 de litros mensuales, **poniendo así en serio riesgo el derecho humano de acceso al agua potable para consumo humano, dado que el acuífero Puelche es una importante fuente de abastecimiento de agua para**

consumo en la Provincia y en el Partido de Luján, donde vastos sectores no cuentan con servicio de agua corriente y se sirven directamente de perforaciones que toman agua del Puelche (Conf. HERRERO, A.C. y FERNÁNDEZ, L. (2008). *De los ríos no me río. Diagnóstico y reflexiones sobre las cuencas metropolitanas de Buenos Aires*. Ed: Temas Grupo Editorial, Buenos Aires).

Todos los autores de los trabajos científicos citados coinciden en afirmar que la afectación de la dinámica del recurso hídrico subterráneo es consecuencia directa de la sobreexplotación por parte de las industrias allí concentradas. La extracción de agua intensiva ha generado un importante descenso de potenciales hidráulicos y como consecuencia **un marcado cono de depresión**, que genera: (1) modificación de la dinámica natural del recurso hídrico subterráneo y del ciclo hidrológico con aumento de salinidad y de contaminantes; (2) incremento de la filtración vertical a través del Acuífero Pampeano, este flujo descendente facilita el ingreso de contaminantes presentes en el acuífero libre provenientes de los aportes de los arroyos portadores de vertidos tóxicos; del lavado de residuos industriales, repositorios de residuos domiciliarios, infiltración y percolación de desechos cloacales provenientes de los pozos ciegos o por defectos en la red cloacal existente; de agroquímicos del área rural, etc.; (3) contaminación directa inducida, genera la salinización del Puelche por la migración de agua salada proveniente de los estratos más profundos; (4) disminución de la disponibilidad de agua para otros usos no industriales.

Nada de esto fue previsto por la demandada. En su estudio de impacto ambiental la demandada además, establece que los efluentes líquidos tratados serán vertidos en su disposición final, *“previo permiso de la autoridad competente, hacia la red de canaletas de la zona circundante a la central”* (Capítulo 6 página 13), generando así un escenario de riesgo ambiental, que en consideración del elevado consumo de agua, al modo del vuelco de efluentes, la

presencia de contaminantes y los otros factores degradantes que este emprendimiento se predispone a realizar causan un significativo impacto ambiental sobre el recurso hídrico y el suelo de la zona. En efecto, el sistema de “desmineralización” que propone el funcionamiento de esta CT, implica que los efluentes de la misma, tengan una concentración de salinidad muy superior a la normal, afectando el agua de los afluentes de la zona que terminarán en el Río Luján.

Además, conforme la normativa vigente la explotación del recurso hídrico se interpreta hoy desde la perspectiva de la **integralidad del ciclo del agua** (Res. 734/14), esto significa que se considera como un ciclo único la extracción de agua y el vuelco de efluentes líquidos de todo usuario del recurso hídrico (Res.465/13 A.D.A.), la demandada no cuenta con el permiso definitivo de extracción de agua ni de vuelco de efluentes legalmente vigentes, con el agravante de que sus efluentes tienen elevada temperatura y pueden contener residuos peligrosos en los términos de las leyes 11.720 y 24.051.

Pero otra circunstancia que tampoco ha sido tomada en cuenta por la demandada en su EIA y que necesariamente deberá ponderar VS al momento de resolver la presente así como la medida cautelar que se solicitará más adelante, es que conforme la Resolución de la Autoridad del Agua 796/2017 del 19 de octubre de 2017, correspondiente al expediente 2436-222265/17 como parte del régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia, se ha establecido que todo el Partido de Luján para el uso del acuífero Puelche es una zona de “**disponibilidad restringida**” y ello conforme la caracterización que la misma norma hace, es porque “**presenta un caudal de uso actual que se encuentra por encima del caudal máximo de aprovechamiento sustentable**”, lo cual acredita la inconveniencia de la instalación de esta CT y la imposibilidad de que legalmente sea autorizada por el ADA el uso definitivo del recurso hídrico, sin afectar la sustentabilidad del acuífero.

Otros de los aspectos relevantes a tener en cuenta y que no ha sido correctamente evaluado, son las emisiones sonoras, la actividad de generación eléctrica por usinas termoeléctricas producen altísimos decibeles que afectan el ambiente en su entorno. Esta circunstancia se ve agravada por la inadecuada proximidad a barrios cerrados, clubes de campo, y a metros de un Colegio con más de 500 alumnos (Jardín de Infantes, Primario y Secundario), sumado al grave hecho que no existe evaluación del riesgo de incendio y/o explosión real, generando un inadmisibles escenario de riesgo que propicia el hecho de que no existe cálculo cierto de cuál es el probable radio de alcance de un siniestro de explosión o incendio de esa central térmica. Conforme el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, el suministro de diésel será abastecido por camiones cisternas y almacenado en dos tanques que sumarán una capacidad total de 3.765.000 litros de diésel (pág. 9 EIA, capítulo 0). Por otro lado, el gas se entregará a una presión promedio de 33 kg/cm² (pág. 8 idem) que para tener una idea de su peligrosidad la podemos comparar con la presión con la que ingresa el gas a nuestro hogar, que es de 0,18 kg/cm². Todo esto a metros de viviendas, de un colegio con más de 500 alumnos, y en una zona donde los emprendimientos privados con viviendas permanentes están en pleno crecimiento, como el mismo EIA lo acepta.

Esto da cuenta de que, en conjunto, la combinación de los millones de litros de combustible acumulados (aproximadamente equivale a 30 estaciones de expendio de combustible todas juntas en un mismo predio), con el suministro a alta presión del gas, más las torres de alta tensión necesarias para la distribución de la energía, generan un grave riesgo y peligro de siniestro ambiental, que justamente se pretende prevenir con esta acción. Se entiende al revisar estos números, porqué la ley exige precisamente que este tipo de emprendimientos se ubiquen en verdaderas “zonas industriales exclusivas”, y no cercanas a la población y menos de establecimientos educativos donde concurren cientos de niños y adolescentes.

A esta altura, es menester señalar, que el estudio de impacto ambiental que presenta la demandada, elaborado por la empresa contratada CONSULTORA H.S.E. INGENIERÍA SRL, es claramente insuficiente en sus fundamentos científicos, posee generalizaciones y aseveraciones vagas, y en muchos aspectos, es notoriamente *favorable* a los deseos de la demandada, siendo claramente falaz en muchas apreciaciones (en particular las que tienen que ver con la zona y la población), por lo cual se impugna expresamente por carecer de una mínima objetividad y seriedad que requieren estos estudios. Amén de ello, y no es un tema menor, ese EIA que dio comienzo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no tiene aprobación definitiva por el OPDS.

A modo de ejemplo, en el punto que estábamos tratando, ante eventuales contingencias de un incendio y/o explosión, el estudio presentado por la demandada lo califica como un impacto ambiental –PMF, es decir, negativo, permanente, moderado y focalizado (Capítulo 7 pág. 8) sin explicar el porqué de esta calificación, siendo que la dispersión del material particulado, de los gases tóxicos y de la radiación térmica, puede afectar gravemente a la zona circundante en kilómetros a la redonda. En emprendimientos similares, otros estudios de impacto ambiental por ejemplo han determinado que ***“La ocurrencia de un incendio en la Central podría provocar la pérdida de vidas humanas... Así en caso de un incendio en la Central, la salud de la población cercana al predio podría resultar comprometida, ya sea por emanación de gases tóxicos, suspensión de material particulado, radiación térmica, etc. Por lo tanto en función del peor escenario posible (pérdidas de vidas humanas), el impacto sobre la población se define de alta intensidad y duración permanente”***. Este párrafo, que traemos a colación a manera de comparación, es citado de un EIA presentado por la empresa APR ENERGY SRL, por la instalación de una Central Térmica en la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, de similares características que la que aquí se impugna.

Genera también un impacto ambiental significativo la modificación del paisaje de la zona, como se ha dicho, esto es expresamente aceptado por la accionada en su EIA, siendo una zona rural y club de campo, que ha crecido y lo continúa haciendo a través de barrios cerrados con viviendas permanentes. A tal punto ello es así, que en menos de 3 kms de la CT, hay al menos 7 colegios entre privados y públicos, para dar cuenta de la población de la zona. A saber: Colegio san Patricio de Lujan con Jardín de infantes, primaria y secundaria a 2 km con jornada completa; Colegio New Zealand Pacific School, Maternal Jardín de infantes, primaria y secundaria a 500 metros, frente a la CT, con jornada completa; Colegio del prado Jardín de infantes y primaria a 3 km; la Escuela pública Nro. 17 Juan de L. y Torrezuri, Ruta 34 Cno.Luján; E.E.M. N° 5 "M. A.Luchetti de Monjardín" Rodolfo Moreno 702 Luján; E.M. N° 9 "Florentino Ameghino" Av. España 801, Luján; y el Jardín de Infantes N° 929 en el barrio Los Laureles.

Como narrábamos es una zona elegida por su pobladores para vivir en contacto con la naturaleza, y que esa clara *identidad* hoy se ve violentamente modificada ante la irrupción en su paisaje de una gran usina termoeléctrica, creando este nuevo y ajeno panorama de chimeneas y tanques de acopio de combustible. La alteración del paisaje local, que fue decidida sin participación ciudadana, y que claramente no tuvo en cuenta la vocación de la zona tal como lo ordena el dec. 8912/77 y el art. 7 inc. d., de la ley 11.459, es otro de los daños ambientales que integran los hechos que exponemos.

Además de la modificación del paisaje, reclamamos que la localización de la usina no responde a un criterio de protección del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, ya que se ubica a escasos metros de la población de siete barrios privados, y pone en serio riesgo la salud y seguridad pública, amén de la existencia señalada de colegios, jardines de infantes, y clubes, donde asisten niños a educarse y practicar

deportes, y también se encuentra a la vera de dos rutas muy importantes, intensamente transitadas como la 6 y la 34 que une Luján con Pilar.

El criterio con que esta termoeléctrica escogió la localización obedece al hecho de posicionarse convenientemente sobre las redes troncales de los servicios que la demandada necesita, (gas - electricidad - rutas) sin haber contemplado adecuadamente la aptitud ambiental y la seguridad pública del lugar elegido. Se prioriza la comodidad y conveniencia, por sobre el derecho a salud y al ambiente sano y equilibrado.

Con relación a la zona de localización, y su influencia por la población, la demandada a través del propio estudio de impacto ambiental que se está analizando, en este aspecto tan fundamental miente con la intención evidente de relativizar los impactos ambientales.

En la pág 23 del capítulo 2, del estudio de impacto ambiental describe que *“... el área es rural y la zona es residencial extraurbana, la misma está destinada a asentamientos no intensivos de usos relacionados con la residencia no permanente, emplazada en pleno contacto con la naturaleza... Se incluyen en esta zona los clubes de campo. Esto puede suponer una afectación a la calidad de vida de las personas que habiten las áreas circundantes, en este sentido se implementarán todas las medidas de prevención y mitigación necesarias a fin de que la afectación sea mínima”*

Reiteramos, que es una zona donde miles de personas viven en forma permanente, y además llevan a sus hijos a establecimientos escolares linderos con la CT, y en la zona de influencia. En este sentido, es notable cómo a pesar de intentar minimizar esa característica (en ningún lugar del EIA se menciona la presencia de los colegios por ejemplo) en el propio estudio se admite que no es una ZONA INDUSTRIAL EXCLUSIVA, la requerida para este tipo de establecimientos.

Continúa el EIA en la pág. 28 del mismo capítulo -al referirse al “área de influencia directa” de la contaminación ambiental que arbitrariamente juzga

en escasos 1000 metros-, admitiendo que existen “...*asentamientos humanos de baja densidad como barrios privados, quedando a una distancia prudencial de los mismos en las condiciones actuales, igualmente es posible esperar ampliaciones de los mismos que ocasionen que la Central produzca afectaciones negativas a la calidad de vida de las poblaciones cercanas...*”. Reiteramos, que a pesar de intentar relativizar los impactos ambientales en la redacción elegida, estos párrafos implican una admisión de la inconveniencia del lugar elegido para el establecimiento.

Haciendo una interpretación sistemática de estas afirmaciones, se desprende que la accionada ha querido mostrar a las autoridades, un *mínimo* impacto socioambiental de su proyecto, contradiciendo no solo la realidad sino también, el ordenamiento territorial vigente, como se expondrá en el capítulo pertinente.

Es notoria e inaceptable la total subestimación en la evaluación de la generación de residuos peligrosos provenientes de la actividad de filtrado y centrifugado de diesel y otras que realizará Araucaria Energy SA. Se estima para una central de esas características la generación de más de 10.000 kg de residuos peligrosos por mes. El centrifugado de diesel genera barros y aguas aceitosas que en el mismo EIA se admiten, pero resulta de una vaguedad inadmisibles la consideración del tratamiento adecuado de los mismos.

Por último, en relación al relato de los hechos, señalamos que la demandada no cumplió con la obligación impuesta por el art. 22 de la ley 25.675 que manda a contratar un seguro ambiental suficiente, a toda persona física o jurídica que realice actividades riesgosas para el ambiente. La demandada no cumplió con dicha obligación y debió hacerlo ya que su emprendimiento industrial debe categorizarse conforme el art. 15 de la ley 11.459 como industria de la 3ra. Categoría, es decir las de mayor riesgo ambiental. Además, la actividad de generación de energía eléctrica se encuentra expresamente

incluida en el Anexo I de la Res. 177/2007 de la S.A. y D.S. sobre regulación del seguro ambiental.

Estos concretos y evidentes riesgos y/o daños ambientales generados por la actividad degradante e ilegal que emprendió la demandada, ya han producido importantes impactos ambientales, ponen en peligro el medio ambiente y **violan el orden público vigente**, por lo que requieren una inmediata y necesaria intervención de las autoridades judiciales que en atención a los **principios de precaución, prevención, congruencia y progresividad**, rectores del Derecho Ambiental, ordenen el cese de la actividad antijurídica que despliegan las demandadas y dispongan la modificación del proyecto para que responda al concepto de desarrollo sustentable.

VIII.- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA:

La acción preventiva de cese se da frente a un hecho, acto o evento que se está produciendo y/o está en ciernes de producir una alteración a alguno de los sistemas ambientales: aire, suelo, agua, flora, y fauna y sus relaciones de intercambio; con la suficiente entidad como para que ella sea relevante.

La paralización de la *fente* de riesgo, agravamiento y/o producción de daño ambiental colectivo, posee base normativa constitucional (Art. 41 CN en tanto que sus disposiciones crean un sistema preventivo básico) y regulación específica en la normativa federal de presupuestos mínimos que regla su núcleo central (tercer párrafo del art. 30 y art. 11 de la ley 25.675).

Luego, el ordenamiento de fondo prevé específicamente la acción preventiva de daños en su art. 1711, y en forma coadyuvante la legislación provincial prevé la acción de suspensión. Explicaremos los presupuestos de hecho y su admisibilidad en los puntos siguientes, para entender la verdadera controversia que tiene plena vigencia y actualidad.

Acciones u omisiones antijurídicas.

En todo el relato se han señalado las irregularidades e ilegalidades en que se ha incurrido en todo este proceso de habilitación tanto provincial como municipal. En resumen y concretamente:

- a) El emplazamiento y el inicio de la construcción en un lugar NO APTO para industrias de 3ra. Categoría, que son las más contaminantes. Al respecto, adjuntamos copias de dos formularios de categorización presentados por Araucaria Energy SA en el expediente ante el OPDS Nro. 4069-402/2017, uno con fecha 5 de julio de 2017 y otro 16 de enero de 2018 en los cuales la autoridad provincial claramente le asigna la categoría TERCERA, y señala que el lugar elegido es ZONA NO APTA.
- b) Consecuencia de lo anterior, es la falta de un Certificado de Aptitud Ambiental que la autorice a funcionar, incluso a construir la obra. Las circunstancias de hecho señaladas transforman a la actividad de la empresa ARAUCARIA ENERGY SA en la zona afectada como *clandestina e ilegal* (Conf. Esaín, José A., “*Derecho ambiental de la Provincia de Buenos Aires*”, Ed. AbeledoPerrot, 2013, tomo II, p. 1156), dado que comenzó con las obras antes de obtener el CAA del OPDS.
- c) Araucaria Energy SA nunca ha contado con documentación técnica aprobada por la Intendencia de Luján, que es un requisito previo e ineludible para la ejecución de la obra. Por lo tanto, la obra se realizó en su totalidad en la ilegalidad. Esto precisamente lo ha admitido el Sr. Intendente Municipal en una contestación a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Bs. As, en el marco del expediente Nro. 18.587/2017, iniciado por los vecinos, que se adjunta.
- d) Falta de participación ciudadana e información pública ambiental. Se ha omitido el requisito previo y obligatorio de dar participación a la ciudadanía, y violado el derecho al acceso a la información pública ambiental, mediante la negación y ocultación de información (derechos consagrados en el art. 41 CN, 28 de la CPBA, ley 25.831). Tampoco se ha dado cumplimiento al art.

11 de la ley 24.065, que exige la celebración de una audiencia pública: *“Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una **audiencia pública** antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado”.*

También garantiza la participación ciudadana, con el carácter de **obligatoria**, los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25675 y en el ámbito provincial lo mismo ocurre con el Decreto 8912/77, art. 2, inc. c. y la ley 11.723 que debe interpretarse en armonía con los presupuestos mínimos de la Ley General del Ambiente de la República Argentina.

La CSJN se expidió en numerosos fallos sobre la obligatoriedad de garantizar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones y que la única forma de garantizar tal derecho es a través de la celebración de audiencias públicas. (Fallos: 330:1791; 339:142; 339:201; 339:515; 339:1732, entre otros).

La Corte Suprema sostiene: ***“...la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana...”*** (Fallos: 339:201).

En reciente fallo la Corte Suprema consideró que el proceso de autorización no se puede basar solamente en un informe de la propia empresa interesada, sino que requiere un proceso de reflexión adecuado, científicamente probado, socialmente participativo y valorativamente equilibrado. (Cfr. Fallos: 339:142, 339:201, entre otros).

Para reflejar cual es el real temperamento de la Corte sobre el cumplimiento de participación ciudadana, además de los precedentes citados en el párrafo anterior, destacamos que en la causa de las represas hidroeléctricas "Presidente Dr. Néstor Kirchner" y "Gobernador Jorge Cepernic" (Fallos: 339:515) resolvió: ***"...requerir al Estado Nacional que en el plazo de 30 días informe al Tribunal:...(III) si se han producido consultas o audiencias públicas en los términos de los arts. 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente (25.675)..."***.

En el ámbito provincial la SCBA en el tratamiento preventivo (cautelar que otorgó) dentro de una acción de inconstitucionalidad sostuvo: ***"...de las actuaciones administrativas surge que el dictado de la normativa impugnada no estuvo precedido por una instancia de información y consulta pública, ni por estudio de impacto ambiental tal como lo demanda el adecuado cumplimiento de los principios que resultan del art. 28 de la Constitución Provincial en vista de la excepcionalidad y la envergadura del proyecto en cuestión (en conc. arts. 20 de la ley 25.675, 18 in fine de la ley 11.723)..."*** (SCBA LP I 72267 I, del 13/11/2013, "Mitchell, Mary y otros c/ Municipalidad de Junín s/ Inconstitucionalidad").

Como vemos también a nivel provincial los arts. 17 y 18 del a ley 11.723 prevén la participación ciudadana, que interpretada armónicamente con los presupuestos mínimos de orden público de la ley 25.675 y el principio de congruencia del art. 4 de esa misma ley necesariamente debe definirse como de cumplimiento obligatorio, y luego el decreto 8912/77 en su art. 2, inc. f., prevé en carácter de norma de orden público que debe posibilitarse la participación orgánica de la comunidad.

En concreto, la omisión temeraria de convocar a la instancia de participación ciudadana comienza desde el mismo día que ARAUCARIA presenta el EIA ante el OPDS y esa autoridad de aplicación omite la debida publicidad y convocatoria de participación ciudadana.

e) Además de la ilegalidad del lugar elegido para el emplazamiento, por violar la normativa local, concretamente el Código de Ordenamiento Territorial Ordenanza general Nro. 1444 y sus modificatorias, que establece que la parcela de la CT está ubicada en un área rural-zona Club de Campo, careciendo de la zonificación “industrial exclusiva” que exige la ley 11.459 y su decreto reglamentario para este tipo de industrias de la tercera categoría, también y a mayor abundamiento, contraría la letra de la Ordenanza Municipal Nro. 6224/2013, cuyo texto en su art. 1, expresamente prescribe: ***“Prohíbese en todo el Partido de Luján la instalación de aquellas industrias de tercera categoría grado 3, según la clasificación de industrias contenidas en la Ley 11.459 y su reglamentación o aquellas normas que en un futuro la modifiquen o la reemplace”.***

Esta prohibición es categórica, y ha implicado un verdadero avance en la protección efectiva del ambiente sano y equilibrado y del desarrollo sustentable del distrito. En efecto, esta normativa contó con el voto de casi la totalidad de los concejales (17 votos afirmativos sobre 18, número de ediles en aquel tiempo). Fue celebrada, por todo el arco político calificando esta medida como “un antes y un después” en cuanto a políticas ambientales de estado.

f) La autorización de esta CT, por lo expuesto en el párrafo anterior, también es violatoria, del art. 4 de la Ley General del Ambiente, que establece como presupuesto mínimo de orden público ambiental, el respeto **por el principio de progresividad y no regresión** en la materia. Este principio establece que los estándares de protección ambiental alcanzados no deben retrotraerse. De aprobarse este emprendimiento, se retrotraerán diversos estándares de protección que ya se encontraban consolidados por Ordenanzas Municipales preexistentes. Implicaría la supresión de estándares de protección preexistentes que en alguna medida impedían la agravación del daño en el medio ambiente y en la salud que esta empresa podría generar.

Se ha dicho que ***“El derecho al ambiente como derecho fundamental resulta tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico -Constitución, tratados de derechos humanos- siendo la no regresión un contenido***

insertado desde las vitamínicas pautas que en materia de derechos económicos sociales y culturales el sistema interamericano han acercado..."

(Esain, José A., en Revista Derecho Ambiental Nro. 35, "Progresividad, Gradualidad, No Regresión y el Derecho Humano Fundamental al Ambiente", pág. 1, Ed. AbeledoPerrot, 2013).

En el recorrido normativo respecto del principio de progresividad y no regresión un hito fundamental es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que en la Argentina posee jerarquía constitucional. (Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 10).

En lo referente al derecho al ambiente en lo referente al ordenamiento territorial, como política de gestión ambiental, la no regresión constituye una limitación sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación del derecho al ambiente y a las posibilidades de otorgar permisos o habilitaciones contrarias al mismo. Con ella se veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado, del que goza la población. (Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 18.).

El principio de no regresión tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. (Conf Peña Chacon, Mario, "El principio de no regresión ambiental...", Revista Judicial nro. 104, Costa Rica, junio 2012.)

Reiteramos, que la instalación de una CT en el lugar elegido **es absolutamente regresiva en materia ambiental, convalida situaciones especulativas en el uso del suelo, privilegia situaciones de expansión industrial por sobre el ambiente y la salud pública, convalida y propicia situaciones de degradación ambiental, pone en riesgo la salud de la población por la ampliación de zonas industriales.**

Volvemos a destacar, que todas estas irregularidades, y situaciones riesgosas para el ambiente y modo de vida elegido por los ciudadanos de Luján para vivir,

podieron haberse evitado, de haber la demandada elegido un lugar apto para el desarrollo de sus actividades.

g) Por todo lo hasta aquí expuesto, va de suyo que en todo el procedimiento iniciado por Araucaria Energy SA y por su accionar, se han violado las prescripciones de la ley provincial de orden público 11.723 así como el art. 11 de la ley nacional 24.065, que ordenan el deber de completar el procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en legal forma. Toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento *previo* a su ejecución (art. 11 LGA). La ley prov. 11.723, art. 10 y anexo II, punto I.1., dispone que la generación y transmisión de energía eléctrica deberá contar con la EIA de la autoridad provincial. También se exige en el art. 11 de la ley 24.065. Esto no se ha cumplido como fue explicado.

Recordamos en suma que la acción que se le imputa a la demandada es estar ejecutando obras sin haber obtenido previamente el Certificado de Aptitud Ambiental.

Resulta de una claridad meridiana a esta altura que todas estas conductas y omisiones antijurídicas, hacen previsible la producción de un daño ambiental, y la continuación y/o el agravamiento de los impactos ambientales negativos ya expuestos.

La conducta llevada a cabo por la demandada, de continuar con la obra y el emprendimiento a pesar de todas estas irregularidades e ilegalidades, hacen prever en lo inmediato, que continuará con su conducta antijurídica poniendo en riesgo la salud y seguridad de la población.

Esto es muy importante para considerar que estas inconductas ya han provocado un importante conflicto en la comunidad, que dan cuenta los innumerables reclamos vecinales, las idas y vueltas en el Honorable Concejo Deliberante de Luján para tratar una pretendida nueva zonificación, todo ello

plasmado en una cantidad de notas periodísticas publicadas en los medios locales que con una simple búsqueda por internet podemos comprobar en el sitio <https://www.ladransanchoweb.com.ar>, o bien, <http://www.elcivismo.com.ar>.

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, conviene hacer algunas aclaraciones para una mejor comprensión de la situación conflictiva que se quiere remediar y prevenir.

Araucaria Energy SA inicia el expediente Municipal 4069-005128/2017, solicitando al Intendente de Luján con fecha 13 de julio de 2017 la “rezonificación” de la parcela elegida para convertir la parcela rural/club de campo en donde ya se encontraba instalando su CT en zona D industrial exclusiva conforme la ley 11.459 y su reglamento. Al iniciar este trámite se remite a otro expediente Nro. 3168/17 que entendemos es otro también iniciado por la empresa solicitando permisos municipales.

Al hacer este pedido, la accionada admite que la parcela elegida no era la adecuada para los fines requeridos, demostrándose así su conducta temeraria en el cumplimiento de las leyes.

A fs. 4 del expediente municipal (cuyas copias se adjuntan) el Arq. Carlos Patetta, con fecha 12 de septiembre de 2017 certifica que la zona en ese momento es Área rural-Zona Club de Campo, donde el uso residencial reviste condición dominante. Además, y esto es importante, señala que en el expediente 4069/3168/2017 “se halla en curso la aprobación de la documentación técnica de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad”, o sea que a esa fecha esa aprobación estaba pendiente.

En este expediente se advierte que por indicación del OPDS no puede habilitarse la CT en esa parcela sin antes modificar la zonificación por medio de otra ordenanza, y así se presenta un proyecto de Ordenanza en ese sentido.

Así las cosas, el HCD de Luján aprueba una Ordenanza Nro. 6923 que fue promulgada por decreto del Intendente 2198, en virtud de la cual se cambia la zonificación de la parcela en que está emplazada la CT, sin ningún criterio de

ordenamiento territorial integral, sin participación ciudadana previa como ordena el decreto ley provincial 8912/77, para convertirla en “zona D” industrial exclusiva, con el único objeto de “legalizar” la actividad de la CT.

Esta ordenanza, tuvo muy poca vida. No decimos vigencia, porque toda ordenanza que implica un nuevo ordenamiento territorial para entrar en vigencia, necesariamente requiere la convalidación de la autoridad provincial, y ni siquiera fue tratado por la Provincia de Buenos Aires. Fue derogada.

Lo que sucedió es que desde que gran parte de la comunidad se enteró de la sanción de esa Ordenanza, que contrariaba no solo el espíritu sino específicamente la letra del Código de Ordenamiento Urbano recientemente sancionado, y de la Ordenanza 6224/2013 que prohibía la instalación de nuevas industrias de la tercera categoría, se empezaron a reiterar –masivamente- los reclamos ciudadanos al Sr. Intendente y miembros del Honorable Concejo Deliberante, demostrándose así la falta de venia social al proyecto de Araucaria, y la imperiosa necesidad del llamado a una audiencia pública participativa.

Es en esa época cuando los vecinos iniciaron una queja ante el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (expediente 16.877/2017) y cuando, comenzaron los reclamos públicos que hasta ahora continúan. A modo de ejemplo, se adjuntan 10 (diez) copias de notas con sus números de expedientes que se detallarán al ofrecer la prueba, dirigidas al Intendente y/o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, y además dos actas de reuniones de vecinos con el Sr. Oscar Luciani, Intendente Municipal fechadas 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2017. Se destaca entre los reclamos el del barrio privado La Colina presentado solicitando al Sr. Intendente erradicar la central termoeléctrica.

Debido a estos reclamos, tal como surge del acta del 16/11, el Sr. Intendente Municipal decreta como medida preventiva “*la paralización de la ejecución de la obra en desarrollo de la central termoeléctrica de la Empresa Araucaria Energy SA*”, conforme Decreto 2224 del 17 de noviembre de 2017, admitiendo el

avance de la obra de Araucaria, a pesar de no contar siquiera con la zonificación adecuada para ello.

Pero además, con fecha 27/11/2017, por unanimidad el HCD deroga la Ordenanza 6923, recientemente sancionada, dejando sin efecto la zonificación a favor de Araucaria Energy al advertir la ilegalidad de la misma. Se adjunta copia.

El mismo día 27/11, Araucaria Energy, deja una nota al Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Luján (se adjunta copia), solicitando la no aprobación de la ordenanza que iba a derogar la 6923, en tono francamente amenazante y poco republicano al amenazar con sanciones de todo tipo si el honorable cuerpo legislativo derogaba la Ordenanza, como finalmente ocurrió. Lo interesante de dicha nota, es que allí Araucaria Energy admite que hizo a esa fecha había hecho ya una inversión de 150 millones de dólares en la construcción de la central térmica *“que está en un estado avanzado de ejecución (90)%”*.

Cabe preguntarse a esta altura con qué impunidad y falta de respeto por la ley se ha manejado la demandada, para aceptar que al 27/11/2017 tenía la obra prácticamente terminada, sin haber tenido la aprobación técnica municipal para el inicio de la obra, sin haber obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental previo, y en una zona que a sabiendas conocía como NO APTA.

En esta situación legal ha quedado el emprendimiento de Araucaria Energy SA, desde entonces, en la completa ilegalidad, puesto que hasta la fecha nada ha variado.

Destacamos sí, que los reclamos vecinales continuaron, así como las denuncias ante el OPDS.

En el marco de la queja mencionada ante el Defensor del Pueblo de la Provincia, y ante un pedido de informes de éste, el Sr. Intendente Municipal con fecha 01 de febrero de 2018, ingresa su respuesta en la Defensoría en donde indica que *“los planos del emprendimiento no se encuentran aprobados...”* y luego que *“Finalmente se deja constancia de que la empresa Araucaria Energy*

SA no ha contado, ni cuenta a la fecha con la documentación técnica aprobada por la Comuna, que se constituye en requisito previo e ineludible para la ejecución de la obra”.

Ratificando la ilegalidad de una obra, que según la propia Araucaria Energy al menos estaba ejecutada en un 90% (se adjunta copia de ese documento).

Con posterioridad, el 27 de febrero de 2018, un grupo de vecinos presenta ante el expediente 04019-402/2017 del OPDS en donde se encuentra tramitando el Certificado de Aptitud Ambiental la accionada, una formal oposición al otorgamiento de dicho certificado, se adjunta copia sellada por mesa de entradas de ese organismo.

En el marco del expediente mencionado que tramita por ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, se le solicita reiteradas veces informes al OPDS, acerca de las denuncias de vecinos y actas de infracción, y finalmente este organismo contesta recientemente con fecha 22/5/2018, adjuntando copia del expediente 2145-0019691/18 que en copia se adjunta.

De este último es relevante hacer notar que ante la denuncia de vecinos se hicieron dos inspecciones y se labraron dos actas. La primera acta Nro. B 000141271 del 13/3/2018 donde el inspector admite que *“la firma se encuentra en obra para ampliar, mejorar la provisión eléctrica... y continúan movimientos del suelo...”* Ello recordemos, continuando en una situación de ilegalidad manifiesta, y aún luego del decreto municipal que “paralizaba las obras”.

También, se adjunta el acta de la inspección realizada el 13 de abril de 2018 (b-001146579) que verifica *“se encuentra instalada una central de generación eléctrica con un importante avance de obra, destacándose dos turbinas instaladas, dos transformadores, dos transformadores auxiliares, 6 tanques 2 destinados a agua, y 4 de ellos para el acopio de combustibles... instalación de la red de incendios incompleta... De acuerdo a lo observado se le solicita a la firma constancia del Certificado de Aptitud Ambiental según lo establecido por el art. 3 de la ley 11459 y su decreto reglamentario 1741/96. **No acreditando la***

firma contar con el mismo certificado previamente a dar inicio a las obras mencionadas anteriormente, porque se le impone infracción al art. 13 del Decreto 1741/96... debiendo no continuar con cualquier obra o acción que modifique el estado actual de la obra... hasta tanto no cumplimentare la totalidad de los requerimientos exigidos por la Normativa Ambiental Vigente...” A partir de allí, se inicia un proceso sancionatorio según informe el OPDS.

El resultado de esta acta es lapidario. La OPDS expresa allí, y tal como lo hemos dicho, que el CAA debe ser previo al inicio de la obra y que el emprendimiento se ha erigido casi en su totalidad y con total impunidad, contrariando la normativa ambiental vigente. Lástima que esta inspección ha llegado tarde, pero lo cierto es que conforme surge de testimonios de los vecinos, la CT Araucaria Energy, aún tiene actividades de obra y mantenimiento hasta el día de esta presentación, lo cual a juzgar por el comportamiento previo de la demandada no llama la atención. Se adjuntan fotografías que documentan el estado de la obra.

Todo lo anterior demuestra que el impacto ambiental negativo que ha significado y aún significa la instalación de la CT en su etapa de construcción, ha sido infligido a los vecinos de Luján en forma totalmente antijurídica, todo lo cual, amén de la prevención del daño futuro aquí solicitado, es claro que lo que se pretende evitar es la profundización del daño actual que se sigue produciendo.

Reiteramos también aquí, que todo lo anterior demuestra cabalmente la necesidad de la participación ciudadana que en el caso no se ha otorgado en ningún momento, además de que es obligatoria como se ha expresado. Es un elemento esencial de todo procedimiento de EIA, al extremo que podemos decir que sin participación de los ciudadanos, previa y ampliamente informados, no existe directamente una verdadera Evaluación de Impacto Ambiental, y todo el procedimiento es nulo (arts. 19, 20 y 21 ley 25.675). Hasta el presente, ni

Araucaria Energy SA ni la autoridad competente han habilitado y solicitado este requisito esencial.

En resumen, lo que se solicita al Sr. Juez es que verifique las irregularidades que denunciamos en todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental iniciado por la accionada, y así verificar que no se han respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad, específicamente:

1. Verificar si se ha materializado la instancia de participación ciudadana obligatoria y previa que exigen los art. 19 a 21 de la LGA, la ley de energía, en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25.675 y el régimen de la ley 11.723 y el Dec. 8912/77.

2. Verificar si se dio cumplimiento del primer y primordial paso para la radicación de un establecimiento que consisten en su categorización en los términos del art. 15 ley 11459 y luego la aptitud del uso del suelo que establecen los arts. 7 y concordantes de la ley 11.459 y su decreto reglamentario.

3. La vigencia y validez de las ordenanzas municipales señaladas como contrariadas por la conducta de la demandada.

IX. PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL - DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO - ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO -

La función preventiva del derecho ambiental es una de sus notas distintivas que hoy comparte con el derecho civil dado que la reforma incorporó el criterio preventivo como norma positiva del derecho civil mediante la recepción legislativa de la acción preventiva de daño (Título V, Sección 2da., arts. 1710 a 1715).

El principio de prevención del derecho ambiental es un presupuesto mínimo de orden público y es un derecho-deber que tienen todos los ciudadanos conforme la garantía constitucional que así lo dispone (art. 41 CN y art. 28 Const. Prov.).

Luego el principio de precaución (art. 4 LGA) es otro de los pilares fundamentales del derecho ambiental, ese principio consiste en que ante una situación de hecho de la cual no se tiene certeza científica sobre su potencialidad de generar daño en el ambiente o la salud, se debe intervenir ordenando el cese de la actividad dudosa hasta que se acredite que la misma no generará daño en el ambiente. Es decir que en cierto modo invierte la carga de la prueba y quien se dispone a realizar una actividad, que se presume que pueda producir impacto significativo en el ambiente, deberá demostrar con información científica que su actividad no genera daño, el principio de precaución establece que ante la falta de certeza científica sobre la eventual producción de un daño no debe utilizarse para posponer la decisión de cese o modificación de la actividad incierta.

En esta acción preventiva de daño solicitamos la estricta aplicación de estos dos principios de orden público del derecho ambiental, el principio de prevención y el principio de precaución (art. 4 LGA).

En cuanto al daño ambiental se distinguen básicamente dos especies de daño ambiental:

-El daño ambiental causado al ambiente *per se*, consistente en el perjuicio o menoscabo soportado directamente por los elementos de la naturaleza o el medio ambiente. Este último concepto integra tanto el medio natural como el cultural.

-El causado a las personas o a las cosas a través del ambiente por una alteración del mismo provocada por el obrar humano.

Invocamos en esta acción preventiva de daño la existencia de daño ambiental en sí mismo (*per se*) por todas las razones fácticas y jurídicas expuestas antes, y a las cuales *brevitatis causae* me remito.

El daño ambiental no es un daño común, sino un daño ambivalente o bifronte en cuanto afecta intereses individuales y supra individuales; es complejo y de relación causal difusa, a su vez constituye el único daño civil

constitucionalizado, en autos se pretende evitar el daño ambiental *per se* que afecta el interés de incidencia colectiva.

En doctrina se dice que el daño ambiental vendría a estar configurado por deterioro o menoscabo al entorno natural y social, referido a lesiones al bienestar público. Esta última categoría de daños provoca una lesión a la calidad de vida. Esta lesión afecta a todos y cada uno de los sujetos a quienes se haya deteriorado su hábitat. (Goldenberg Isidoro. CafferattaNestor A. *Daño Ambiental*, AbeledoPerrot, Bs. As. 2001, pág. 8).

Destacamos que el art. 1711 del CC procede ante toda "...acción u omisión antijurídica que hace previsible la producción de un daño...". Es decir que la norma protege la sola eventualidad de producción de daño sin exigir que este se haya concretado, en conjunción con el deber de prevención de daño según el art. 1710.

En cuanto a la prevención del daño futuro (emisión de gases, consumo de agua riesgo de incendios y explosión, etc.) son de fundamental importancia la prueba de presunciones y de indicios para determinar la responsabilidad ambiental con la aclaración de que si existen suficientes presunciones e indicios claros y conducentes, SE TIENE POR PROBADO EL DAÑO AMBIENTAL. (Rodríguez, Carlos Anibal, *Ley General del Ambiente de la Republica Argentina*, LexisNexis 2007, p 168, La prueba del daño ambiental.)

La afirmación de que se tiene por probado el daño ambiental con la prueba de presunciones y de indicios claros y conducentes obedece a la naturaleza jurídica del daño ambiental, y al orden público que lo abarca, así lo sostiene la más destacada jurisprudencia y doctrina, por ejemplo el citado en el párrafo anterior Dr. Carlos A. Rodríguez es una eminencia en materia ambiental que se desempeña como magistrado de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de Corrientes -Sala IV-, además de docente desde hace casi treinta años en la UNNE, es Doctor en Derecho (UNNE), Master en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco, España), Magister en Derecho Fundiario y

Empresa Agraria, Director de la Escuela de Magistratura del Poder Judicial de Corrientes, Docente del Master en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco -España- y Director del Posgrado en Derecho Ambiental en la UNNE.

Como expusimos detalladamente en el relato de los hechos, la demandada se dispone a realizar la actividad de generación de energía eléctrica por medio de una central termoeléctrica que sobreexplota el recurso hídrico, genera gases tóxicos y de efecto invernadero, sobrepasa los niveles de emisiones sonoras aceptables, altera negativamente el paisaje, vierte efluentes líquidos con elevada temperatura, entre otros daños ambientales, y todo ello, en una situación de ilegalidad manifiesta.

En cuanto a la explotación del recurso hídrico, además de lo relatado en el acápite hechos, señalamos que aportamos datos científicos concretos a este proceso judicial sobre la situación real del recurso hídrico subterráneo de la región, citando el trabajo *“Problemática Ambiental de la Cuenca del Río Luján. Manejo y Gestión del recurso hídrico”*, orientado al estudio de la sustentabilidad ambiental de la Cuenca en función del estado del recurso en el marco de sus características naturales, de las formas de uso (productivo, doméstico) y de la estructura y lógica de su gestión. Ese trabajo fue dirigido por la Magister María Di Pace y llevado a cabo por investigadores docentes del Instituto del Conurbano (áreas Ecología Urbana y Administración Pública), subsidiado por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (PICT 2004 N° 20417).

También nos apoyamos en la Tesis de la Licenciada Luisina Molina, titulada *“Explotación del recurso hídrico subterráneo por actividades industriales - parque industrial Pilar”*, que si bien está basada en datos del Municipio vecino a Luján, da cuenta del estado de sobreexplotación del acuífero Puelche en toda la cuenca del Río Luján. Hemos citado la bibliografía de reconocidos autores en la materia. Todos ellos coinciden en que la demanda de agua subterránea por parte de las industrias alteran fuertemente la hidrodinámica de la Cuenca del

Río Luján y comprometen la productividad del Acuífero Puelche, el cual no solo abastece de agua el sector industrial, sino también al resto de la población lindante, quienes utilizan el agua para la producción hortícola, consumo humano y otros usos.

La baja del nivel del agua del acuífero respecto al nivel inicial producido por **la extracción excesiva de agua genera los denominados conos de depresión o embudos hidráulicos**, formados por la interferencia de pequeños conos puntuales, originados por el efecto de cada una de las obras de captación de servicios públicos, industrias y estacionalmente de los pozos para abastecer piscinas.

Los acuíferos que son sometidos durante largos periodos a ritmos de extracción muy superiores al de su recarga pueden sufrir este fenómeno de *sobreexplotación*, (mayor extracción de agua que la que recarga el acuífero). Por ello, es necesario estimar la recarga de los acuíferos para luego poder determinar la tasa de extracción que se podrá efectuar en el marco de una gestión sustentable del recurso. La A.D.A no realizó nunca un estudio serio que le permita determinar la recarga de los acuíferos subterráneos, pese a esta notoria y grave falencia continúa otorgando sin ningún tipo de reparo permisos de perforación y extracción del recurso hídrico subterráneo, el Sr. Juez deberá valorar especialmente esta circunstancia para hacer efectivos los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

Está comprobado que la gran cantidad de industrias propone especial cautela a la hora de extraer agua. **Es importante destacar que en la década del '70 ya se recomendaba un caudal de extracción de 100m³/h por perforación** (Conf. MUÑOZ, Nobel Ing. (1972). *Prospección Hidrogeofísica en Parque Industrial Oks II, Pilar, Provincia de Buenos Aires.*) dada la antigüedad de aquella recomendación de los especialistas es importante recordar que numerosos usos actuales no estaban allí contemplados debido a la inexistencia de los mismos por aquellos tiempos, en especial los barrios cerrados;

teniéndose únicamente en cuenta una industria que estaba emplazada por aquel entonces en la zona. Por eso es tan importante el respeto de la Ordenanza Municipal de Luján que prohíbe la instalación de nuevas zonas industriales con industria de la tercera categoría, porque eleva el estándar de cuidado del recurso hídrico y del ambiente sano a un nivel óptimo, habida cuenta del estado crítico del acuífero Puelche y de la resolución del ADA que explica que su uso en la zona debe ser restringido.

Esta variedad de usos actuales con gran consumo de agua en zonas donde no llega el servicio de agua de red, trae como consecuencia que los primeros damnificados sean los vecinos que habitan las zonas, quienes se ven obligados a profundizar sus perforaciones o adquirir agua por otros medios para satisfacer las necesidades de provisión de agua para consumo. Esto genera, fuertes conflictos entre los diferentes actores por el acceso al agua.

Como hemos manifestado en los hechos, la existencia de un interés general en la generación de energía eléctrica, no neutraliza el hecho de que se trata de una actividad empresarial que los demandados desarrollan con exclusivo fin de lucro y que el modo y costo de generación de energía está directamente relacionado con el beneficio económico que estos empresarios perciben. Por otro lado, la necesidad de generación de energía, no justifica que las centrales que las producen puedan ubicarse en cualquier lugar, y a expensas de un evidente daño ambiental.

Estas circunstancias evidencian el daño ambiental que denunciarnos que se manifiesta en el deterioro de la calidad ambiental de la zona indicada y su entorno urbano, basado en un proyecto con inadecuada localización, que no recepta el desarrollo de energías renovables y que carece de las obligatorias habilitaciones ambientales y municipales.

En cuanto a los factores de atribución la ley 25.675 (LGA) establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (arts 27 a 34, ley 25.675).

Con la sanción del Código Civil y Comercial, ley 26.944, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, arts. 1722 y 1723.

También cobran relevancia en la presente acción la responsabilidad por el hecho de terceros art. 1753, responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades arts. 1757, 1758, y el art. 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

Finalmente, en cuanto al factor de atribución, aparece notablemente novedoso y justificado en el articulado de la acción preventiva de daños, lo establecido en el propio art. 1711: *"...No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución."*

El fundamento de esta norma radica en que los factores de atribución tradicionales como la culpa, el dolo o incluso la responsabilidad objetiva en el causante del daño, son motivos para imponer responsabilidades resarcitorias, pero para impedirlo solo basta una conducta peligrosa y antijurídica.

El artículo 28 de la LGA N° 25675 establece, como lineamiento de la responsabilidad del generador del hecho degradante, que incluso puede tratarse de contaminación visual, destrucción del paisaje natural o cualquier otro desequilibrio en el ambiente.

Son numerosas las faltas administrativas y legales apuntadas, y la interpretación armónica de la normativa vigente permite presumir la responsabilidad de quien desarrolla una actividad que requiere habilitación previa y en lugar de realizar debidamente los correspondientes tramites habilitantes, de manera temeraria despliega su actividad clandestina con total desprecio del bien común que constituye el medio ambiente.

En esta acción acreditamos que la demandada Araucaria Energy SA, comenzó su obra de construcción de la central termoeléctrica sin contar con un Certificado de Aptitud Ambiental, que lo hizo en clara violación de la normativa vigente en cuanto a ordenamiento territorial, uso del suelo y

participación ciudadana, creando un escenario de riesgo ambiental inadmisibles, es decir una clara vulneración del "estado ambiental de derecho"

X. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR "INAUDITA PARTE":

Solicitamos de la **PROVIDENCIA CAUTELAR** la adopción de las siguientes medidas:

a) Se ordene la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de combustible, y/o el indebido uso de las aguas subterráneas y/o aguas de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calles consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles, y cualquier otra actividad que no se encuentre debidamente autorizada mediante acto administrativo válidamente emitido (Art. 4 ley 25.675, en adelante LGA-, Art. 23 y 36 ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial, en adelante CCC).

Dicha suspensión hasta tanto se realice una adecuada Evaluación de Impacto Ambiental conforme todos los requisitos legales, se otorgue el Certificado de Aptitud Ambiental válido legalmente, se realicen las Audiencias Públicas y además se obtengan y exhiban todas las habilitaciones ambientales y municipales necesarias, OPDS, A.D.A, y se obtenga un nuevo uso conforme del suelo de acuerdo al Dec. Ley 8912/77 y la ordenanza de zonificación vigente en el Municipio al momento de iniciar el trámite.

b) Ordene el Sr. Juez la prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública, y ordene la suspensión de vertidos de efluentes líquidos hasta que se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua donde se acredite la evaluación de los caudales de extracción conforme el conocimiento científico y actual del estado y capacidad del acuífero Puelche y en consideración de los

impactos acumulativos de ambas centrales termoeléctricas que se instalan en la zona.

Presupuestos de procedencia de la suspensión como medida cautelar.

Hemos fundado acabadamente la aplicación del art. 23 de la ley 11.723, cuya aplicación solicitamos. Parte de los fundamentos para la solicitud de esta medida cautelar son las mismas irregularidades allí expuestos, y a ellos nos remitimos. A mayor abundamiento, sostenemos que esta específica vía de acción de cese, y sus presupuestos de procedencia, provocan una mutación en los requisitos tradicionales de las medidas cautelares tradicionales, aun de las medidas cautelares ambientales.

En la acción de cese, como ya mencionamos *“resulta suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad”*, así lo resolvió la CSJN en el caso *“Comunidad indígena del pueblo Wichihoktekt’oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”* del 08/09/2003.

No obstante, señalamos que la **verosimilitud del derecho** se encuentra acreditada con el Estudio de Impacto Ambiental que la propia empresa realizó, pero en particular, el solo hecho de estar palmariamente acreditado la inaptitud de la localización elegida, la falta de un certificado de aptitud ambiental, las sanciones administrativas de la OPDS, la conducta misma de la accionada en todo este proceso, la falta de una participación ciudadana obligatoria, y el avance demostrado de la obra realizada en forma ilegal, hace que más que verosímil el derecho de nuestra parte y demuestra el riesgo ambiental que significa la ejecución de ese proyecto.

En tanto el **peligro en la demora**, se funda en el estado avanzado actual de las obras de emplazamiento de la Central Termoeléctrica, que

conforme confesión de parte, al 27/11/2017 ya se encontraban construidas en un 90%, y la gravedad del eventual daño ambiental que sugiere todo lo narrado, y en particular el diagnóstico de los especialistas en materia de explotación del recurso hídrico subterráneo.

Por otro lado el Sr. Juez debe valorar el inadmisibles escenario de riesgo que representa la actividad riesgosa que desplegará la demandada en contacto directo con zonas residenciales, donde encontramos escuelas, viviendas de familia, barrios cerrados, etc.. Esa población se pondrá en contacto directo con el almacenamiento de enormes volúmenes de combustibles que además serán procesados en la actividad de filtrado y centrifugado, generando residuos peligrosos y altos niveles de riesgo de explosión y/o incendio.

Un riesgo importante que fuera narrado en la demanda, y que pudiera ocurrir desde el propio inicio de la actividad, es el de incendio o explosión. Como se ha dicho, en el EIA de Araucaria, aun admitiéndolo se intenta relativizar el mismo, pero la circunstancia de tener es “combo” de combustibles (gas alta presión, y combustible equivalente a aproximadamente 30 estaciones de servicios todas juntas), enfrente de una escuela como el New Zealand a 500 metros, resulta un riesgo y peligro que entendemos no debe correrse, menos aún cuando está palmariamente demostrado la ilegalidad de ubicación de la CT en dicha parcela.

La comunidad de ese colegio está muy preocupada y en alerta máxima, al punto que el Director del mismo, Licenciado Rodrigo Fabris, ha hecho dos comunicados a los padres de sus alumnos que se adjuntan, el primero expresando una “profunda preocupación por el daño ambiental... como así por la salud de nuestra comunidad en general”. El segundo, es un comunicado donde se informa a los padres que con fecha 22 de febrero de 2018 el colegio le ha remitido al OPDS carta documento acerca de la evaluación de impacto ambiental, manifestando la posibilidad de iniciar acciones judiciales

para solicitar la suspensión y prohibición de la instalación de la Central Termoeléctrica.

Sólo ordenando expeditamente las medidas solicitadas al Sr. Juez se logrará llevar tranquilidad a la comunidad afectada, evitar que aumenten los perjuicios ya producidos al ambiente, que se torne aún más difícil revertir la situación existente y su empeoramiento a medida que se sigan desarrollando las obras construcción de la central térmica, y en caso de que ya se hayan concluido las obras de construcción el peligro en la demora radica en el hecho de que la demandada se dispone a realizar las peligrosas pruebas de ensayo, situación sumamente crítica en este tipo de actividades, sin olvidar que no se encuentra adecuadamente analizado el riesgo de explosión que ponen en riesgo la vida de la población lindera y de que la demandada además no cuenta con el seguro ambiental obligatorio.

Solo si el Sr. Juez paraliza en forma inmediata las obras se lograra evitar la agravación del daño ya causado y la culminación de obras que no están habilitadas y que generan un escenario de riesgo inadmisibles.

Es de vital importancia que el juez prohíba ensayos de funcionamiento por el riesgo ambiental y en la salud pública que implica poner en funcionamiento una central termoeléctrica sin la correspondiente habilitación y fiscalización ambiental con el agravante de que no cuentan con el obligatorio seguro ambiental (art. 22 LGA).

El interés jurídico de estas medidas no tiene sino otro fundamento que el peligro que representa la continuidad de esta ilícita situación de hecho, violando derechos de rango constitucional.

Si estamos ante una actividad de una empresa que inició las obras de construcción antes de contar con la obligatoria Declaración de Impacto Ambiental, estamos ante la evidente e inminente violación del vector prevención ambiental (art. 4 ley 25675) en total ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental **legalmente válida**, y por tanto el posible peligro de que se produzca -

más allá de nuestra certeza- un daño ambiental que será en gran parte irreversible.

Si se rechaza esta cautelar se permitirá la consumación de un daño aún mayor por prolongarse en el tiempo y permitir en tal sentido la finalización de obras que no contaban con autorización ambiental previa y en tal sentido la consumación de la degradación ambiental denunciada en clara vulneración del "estado ambiental de derecho".

Por lo tanto en éstos casos evidentemente la petición por cese de esta actividad irregular posee su fundamento directo en el *principio de jurisdicción oportuna*, el que implica no solo dar a cada uno lo suyo sino hacerlo cuando corresponde, es decir en *tiempo útil*, habilitando decisiones cautelares materiales y de efectiva tutela jurisdiccional.

El peligro en la demora se encuentra dado -entre otros- por el hecho de que el daño ambiental, una vez causado, tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil concreción o sea que es evidente e inminente su peligro de irreparabilidad, **más allá de que el riesgo de eventuales pérdidas de vidas humanas es sí absolutamente irreparable**. Y en el caso en particular el evidente y concreto escenario de riesgo que implica permitir la continuidad de la construcción y/o ensayos de prueba de una usina termoeléctrica de 127MW de potencia, en una zona que afecta a familias y niños en edad escolar desde el jardín de infantes.

Contraautela.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos mencionados y conforme a la verosimilitud del derecho de nuestra parte, consideramos que corresponde en autos acceder a las medidas solicitadas sin contraautela, o bien, para el caso de que lo considere VS, bajo caución juratoria. Ello además, en virtud del interés público que persigue la acción incoada por Asociaciones civiles sin fines de lucro, así como particulares afectados.

Solicitar una contracautela gravosa para esta asociación civil, la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al realizar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

Es de aplicación el presupuesto mínimo de orden público contenido en el art. 32 de la ley 25675: *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie..."*. La solicitud de caución real es una restricción improcedente en materia ambiental.

Se ha decidido que la contracautela no es exigible en causas colectivas ambientales. Citamos nuevamente el fallo "Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo" S.C. 1144, L.XLIV., en donde ante la acreditación de la falta de una EIA adecuada, en ese caso, acumulativa, sostuvo *"...toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, de conformidad con lo establecido en el art. 232 (...), y por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el artículo 4 de la ley 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada"*.

A modo de conclusión, las situaciones de hecho descriptas encuadran en los supuestos previstos en el art. 23 de la ley 11.723, por lo que las medidas cautelares solicitadas se sustentan en la aplicación estricta de esa norma, sumada a la aplicación de los principios ambientales de prevención y precaución (art. 4 ley 25.675); art. 10, 14, 240, 241 y 1711 y cc.del CCC; y art. 195 y cc.del Código Proc. Civil y Comercial de la prov. de Bs.As –en adelante CPCCBA. Lo expuesto se solicita ante la situación de riesgo de daño grave e irreparable al ambiente y a la salud, vulnerando el derecho humano fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la ciudadanía en general y en particular de los habitantes de la localidad de Pilar y Escobar, y con el fin de garantizar la vigencia del art. 41 CN y 28 de la CPBA.

Solicita Medida Cautelar *inaudita parte*.

Por todas las razones expuestas, la evidencia de la ilegalidad del emprendimiento, y la inminencia de daño ambiental, solicitamos se decrete la medida cautelar en primera providencia e inaudita parte.

XI. EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD Y/O INCONSTITUCIONALIDAD.

En la presente acción preventiva de daño según sus fundamentos axiológicos basados en los principios de conservación de la integridad del sistema ecológico y el equilibrio ambiental necesario entre desarrollo industrial, ambiente natural y ambiente urbano, denunciarnos un evidente desequilibrio que se manifestó en el inicio de obras de construcción de la central termoeléctrica de la accionada.

El art. 43 de la Constitución Nacional que regula el tradicional amparo que encuentra su versión moderna en la "acción preventiva de daño" establece: *"...En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..."*

Claramente el Sr. Juez se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma que lesione garantías constitucionales, más aún se encuentra facultado para aplicar tal sanción sobre un acto administrativo que por naturaleza es inferior a la ley.

En protección del interés de incidencia colectiva que se intenta tutelar solicitamos se declare la inaplicabilidad de toda norma inferior y/o habilitación administrativa que violente los principios de orden público contenido en la ley 25.675 y por tanto vulnere la garantía constitucional del art. 41 de la CN. En especial los principio de congruencia, de no regresión y todo acto que viole los presupuestos mínimos contenidos en la LGA y por tanto la garantía constitucional citada.

En este punto de nuestra acción solicitamos al Sr. Juez que resuelva la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de toda normativa y/o habilitación que colisione con los principios del Derecho Ambiental.

El principio de congruencia se encuentra consagrado en el art. 4 de la ley 25.675, donde ordena que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá estar adecuada a los principios y normas fijadas en la ley general del ambiente. *"...El artículo lo que pretende es compatibilizar la legislación al momento de su aplicación, de manera que no se pueda aplicar ninguna disposición legal contraria a esta ley. El Juez, al aplicar las leyes ambientales, debe hacerlo automáticamente, ello impone un análisis y pormenorizado estudio de la legislación vigente en los distintos órdenes y su congruencia con las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. Por último, fija un mandato a las provincias y a los municipios a fin de que adecuen su legislación a las leyes de presupuestos mínimos."* (Carlos. A. Rodríguez, "Ley General del Ambiente de la República Argentina", LexisNexis, 2007, pág. 69).

En cuanto al principio de no regresión, este se encuentra comprendido dentro del principio de progresividad y manda que aquellos objetivos ambientales que se logren no pueden retrotraerse, es decir cuando se conquista cierto estándar ambiental la nueva normativa o habilitación no puede retrotraer el nivel de protección alcanzado con la norma anterior.

"...El derecho al ambiente como derecho fundamental resulta tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico -Constitución, tratados de derechos humanos- siendo la no regresión un contenido insertado desde las vitámicas pautas que en materia de derechos económicos sociales y culturales el sistema interamericano han acercado..." (Esain, José A., en Revista Derecho Ambiental Nro. 35, "Progresividad, Gradualidad, No Regresión y el Derecho Humano Fundamental al Ambiente", pág. 1, Ed. AbeledoPerrot, 2013.).

En nuestro ordenamiento el derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado quedó definitivamente consagrado con la suscripción hecha en 1988 al Protocolo de San Salvador, adicional de la CADH, y consiguió la máxima jerarquía con la redacción de la Constitución Nacional de 1994 que los lleva a la jerarquía de normativa constitucional (párr. 2º, art. 75, inc. 22).

En el recorrido normativo respecto del principio de progresividad y no regresión un hito fundamental es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que en la Argentina posee jerarquía constitucional. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 10*).

En lo referente al derecho al ambiente, la no regresión constituye una limitación sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación del derecho al ambiente. Con ella se veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado, del que goza la población. (*Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 18.*)

El principio de no regresión tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. (*Conf Peña Chacon, Mario, "El principio de no regresión ambiental...", Revista Judicial nro. 104, Costa Rica, junio 2012.*)

El principio de no regresión se erige como elemento de la razonabilidad en el ejercicio del poder reglamentario del Estado. En este contexto, la no regresión aparece como criterio en el control de razonabilidad de las leyes y reglamentos cuando se examina judicialmente la adopción de normas que reglamentan derechos, como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. (*Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en*

materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 22).

La regresión normativa está dada cuando se modifican o sustituyen normas jurídicas ambientales en su extensión respecto de anteriores normas, siendo que las posteriores suprimen, limitan o restringen derechos o beneficios concedidos. Una norma no es razonable si empeora la anterior reglamentación del derecho vigente, disminuyendo los límites a los derechos individuales y, por ende, la protección del ambiente. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 34).*

En cuanto a la recepción jurisprudencial de este principio mencionamos el destacado fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sala 1°, 11//05/2006, "Werneke, Adolfo G. y otros v. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Pcia. de Bs. As." (RDAMB, nro. 8, LexisNexis, Bs. As., oct./dic. 2006, págs. 159/171) conocido como caso "Werneke" que utilizó de manera implícita el principio de progresividad en su faz de no regresión, el caso giró en torno al área natural protegida de la bahía San Blas donde la administración dictó normas que permitían actividades que antes estaban prohibidas en esa zona. Corte Suprema de Justicia de la Nación, W.140.XLII, el 14/10/2010, (RDAMB nro. 35, jul./sept. 2013, AbeledoPerrot, pág 43.).

En la C.S.J.B.A encontramos fallos como el dictado en los autos. "Fundación Biosfera y otros v. Municipalidad de la Plata s/ inconst. ord. 10.703", resolución del 24/5/2011 y en relación con el tema que nos ocupa dijo: *"Desentenderse de los efectos que sobre el ambiente urbano y el patrimonio cultural pueda provocar la iniciativa de reformas normativas estaría reñido con el principio de progresividad vigente en esta materia (art. 4, ley 25.675; Fallos 329:2316) que al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros inferiores u ostensiblemente ineficaces."* (RDAMB nro. 35, jul./sept. 2013, AbeledoPerrot, pág 44.)

El control constitucional es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe ésta supremacía si no hay sistema de control, el derecho de provocar e impulsar el procedimiento del control de constitucionalidad debe ser brindado a todas aquellas personas que las normas "presuntamente inconstitucionales" puedan afectarlos en sus derechos.

Cuando un juez, cualquiera sea su jerarquía, en oportunidad de decidir una cuestión sometida a su jurisdicción, encuentra que la norma aplicable se contradice con otra superior o suprema, está obligado a decidirse a favor de la ley suprema o superior, salvando la vigencia de esta última.

En cuanto al fundamento constitucional del control judicial en nuestro país, lo encontramos en el actual Art. 116 de la C.N. que establece que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos en esta Constitución y en la letra del art. 31 del mismo cuerpo normativo, que declara la supremacía constitucional.

Ya desde antaño nuestra doctrina constitucional asignó al control judicial de constitucionalidad un papel preponderante en la protección contra la eventual omnipotencia de Poder Legislativo y el ocasional despotismo del Poder Ejecutivo.

Todo juez, sea nacional o provincial, de cualquier fuero o instancia, unipersonal o colegiado puede declarar la inaplicabilidad de la ley o la inconstitucionalidad de una norma que posea ese vicio. Así lo declaró la Corte en el fallo conocido como precedente "Strada": *"Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario."* (SCJN, Fallo - 308:490).

El control de constitucionalidad en nuestro país, al ser judicial debe ser desarrollado en la atmósfera natural en la que actúan los jueces, es decir, en un caso o controversia judicial concreto, como lo es el presente caso contra MSU, Rio Energy SA y GE que iniciaron la ejecución de sus obras sin la previa Declaración de Impacto Ambiental entre otras irregularidades.

Así lo ha declarado la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el antiguo precedente "Silverio Bejarano" (Fallo:12-372) del año 1872, o más cerca en el tiempo el precedente "Lorenzo c. Estado Nacional" (Fallo: 307-2384) del año 1985.

Todo proceso ordinario, ejecutivo o sumario, civil o comercial, penal, laboral, etc. tiene por objeto tutelar la supremacía de la Constitución, ya que en cualquiera de ellos puede plantearse la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones, ya como demandante o demandado, incluso en un incidente.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Fallos: 311:2478, entre otros).

Y en materia ambiental este control de constitucionalidad cobra mayor relevancia por el deber que tiene todo ciudadano, incluyendo a los funcionarios públicos, de preservar el medio ambiente (art. 41 CN) así vemos fallos específicos en que la CSJN anula o priva de validez a normas o actos administrativos que no garantizan la manda constitucional, por ejemplo el fallo donde por haber realizado una Evaluación de Impacto Ambiental inadecuada y por falta de Audiencia Pública previa suspendió la ejecución de las obras de construcción de las represas hidroeléctricas "Nestor Kirchner" y "Jorge Cepernic", ubicadas en la provincia de Santa Cruz. Nos referimos a la causa

CSJ 5258/2014, caratulado *"Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Pcia. de Santa Cruz y otro s/ Amparo Ambiental"*, fallo de fecha 21 de diciembre de 2016.

En esa causa la CSJN intimó a la exhibición de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y la exhibición de las constancias de realización de las correspondientes Audiencias Públicas. Ante el cumplimiento del plazo otorgado y ante la exhibición de documentación que no respetaba cabalmente el procedimiento legal de Declaración de Impacto Ambiental y previas Audiencias Públicas ordenó la inmediata suspensión de obras.

La solicitud de inconstitucionalidad que formulamos es en carácter de complemento necesario de la acción preventiva de daños con el objeto justamente de limitar daños ambientales presentes y/o futuros, y en tal sentido solicitamos que en caso de que exhiban vicios de inconstitucionalidad así se declaren las normas dictadas o dictarse durante el transcurso de este proceso y/o actos administrativos y/o habilitación administrativa que violenten los principios de orden público ambiental que rigen en la materia establecidos en el art. 41 de la CN y en las leyes de presupuestos mínimos ambientales, fundamentalmente, la ley general del ambiente 25.675.

En refuerzo de la inoponibilidad de los actos administrativos que individualizamos o cualquier otro acto que se esgrima como defensa contra nuestra acción preventiva de daño ambiental señalamos que en el ámbito del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos no es absoluta, menos aún en cuestiones de derecho ambiental. Destacada doctrina y abundante jurisprudencia avalan la consolidada postura que la presunción de validez debe ceder ante la evidencia de irregularidades, omisiones o inconsistencias suficientemente graves en la emisión del acto cuestionado.

Así la CSJN sostuvo en el paradigmático precedente "Salas" sostuvo: ***"Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a***

suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio acumulativo de dichos procesos." (Fallos: 332:663).

El caso "Salas" es de extraordinario valor para la solución de la acción preventiva que incoamos no solo porque hace ceder la presunción de validez de los actos administrativos en favor de la aplicación del principio precautorio.

La Corte realiza anualmente una publicación titulada "Derecho Ambiental" a través de la Secretaria de Jurisprudencia, en la edición del año 2012, allí en el recuadro de pág. 205, expresa: **"Estándar aplicado por la Corte: ...Corresponde suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos toda vez que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público..."**.

Analizando el fallo de la CSJN que citamos en el párrafo precedente la doctrina sostuvo: **"...Es posible afirmar, que a partir del caso "Salas" el Tribunal articuló los nuevos paradigmas del derecho administrativo y derecho ambiental, al flexibilizar la ficción legal de la presunción de legitimidad y otorgar, en consecuencia, en virtud del principio precautorio, protección cautelar."** (LA LEY 06/11/2009, 06/11/2009, 4 - LA LEY2009-F, 465).

El estándar de la Corte aplicado en el caso "Salas" se repitió luego en numerosos fallos del Máximo Tribunal, por ejemplo en "Agua Rica LLC" (Fallos: 339:201) en este caso la Corte en una "amparo ambiental" hizo ceder la presunción de validez de la resolución 35/09 que apropiaba un EIA por considerarlo arbitrario y manifiestamente ilegal. Otro ejemplo es la medida precautoria dictada en la causa de las represas hidroelectricas "Presidente Dr. Nestor Kirchner" y "Gobernador Jorge Cepernic" (Fallos: 339:515) sobre amparo

ambiental donde la Corte suspendió la vigencia de las autorizaciones otorgadas y ordenó la realización de audiencias públicas y estudios más exhaustivos afirmando que: **"...se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo que se pretende... ello exige de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado."**

Más cerca en el tiempo aún, el 5 de septiembre de 2017 la Corte en la caso "Mamani, Agustín c/ Estado Provincial s/ Recurso de Hecho" CSJ 318/2014 (50-M / CS1), sostuvo: **"7º) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones."**

Vemos en las citas jurisprudenciales sobre fallos de la Corte que es estándar firmemente consolidado que en cuestiones ambientales debe ceder la presunción de validez de los actos administrativos toda vez que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público.

Incluso prescindiendo de las particularidades del Derecho Ambiental, analizando el tema exclusivamente desde el rígido punto de vista del Derecho Administrativo, el prestigioso jurista Agustín Gordillo, entiende que la necesidad simultánea de alegar y probar la ilegitimidad del acto es inexacta. En tal sentido, señala que **"la prueba sólo puede resultar necesaria cuando la ilegitimidad del acto dependa de situaciones de hecho que éste ha desconocido, en cambio, si la ilegitimidad surge de su mera confrontación con el orden jurídico positivo, parece infundado que ello deba de alguna manera probarse: es obvio a su respecto que la ilegitimidad sólo se alega, en primera instancia. Si el vicio es manifiesto, en verdad, debe ser suficiente con pedirla"**. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t. 3, El acto administrativo, Buenos Aires, FDA, 2007, 9º ed., cap. V, p. V-22.

XII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, todo conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación (Artículos 14, 16, 17, 33, 41 y 75 inc. 22 de la Carta Magna).

XII.- PRUEBA:

Ofrecemos las siguientes:

- I. **Confesional:** Se cite a absolver posiciones, al representante legal de la demanda, a tenor del pliego que oportunamente se adjuntará.
- II. **Documental:**
 - a. Copia del Estatuto e inscripción de la Asociación Civil Organización de Ambientalistas Autoconvocados.
 - b. Archivo con fotografías de las obras de Araucaria Energy.
 - c. Dos impresiones de comunicados emitidos por el Colegio New Zealand.
 - d. Tesis sobre acuífero subterráneo del PIP, autora Luisina Molina.
 - e. Copias del expediente Municipal 4069-5128-2017 hasta fojas 36.
 - f. Copias del EIA de Araucaria Energy realizado por H.S.E. Ingeniería SRL.
 - g. Copia de la Resolución del ADA 796 DEL 19/10/2017.
 - h. Copia de dos "CALCULO DEL NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL" de la OPDS hacia Araucaria Energy SA, de fechas 5/5/2017 y 16/1/2017.
 - i. Copia con sello original de recepción "FORMULAN FOMAL OPOSICIONA OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL" presentado el 27/2/2018 ante OPDS.
 - j. Copia del expediente de OPDS 2145-0019691/18, en contestación al Defensor del Pueblo de la Pcia. De Buenos Aires.

- k. Foto de Google map con la ubicación de la Central Térmica y los colegios más cercanos.
- l. Foto de google map en donde se señalan “7 barrios” “Araucaria” y el “colegio” New Zealand.
- m. Copia de la Ordenanza 6224/2013.
- n. Copia del Decreto 2198 (10/11/2017) que promulga Ordenanza 6923 de 2017.
- o. Copia del Decreto del Ejecutivo Municipal Nro. 2391, que promulga Ordenanza 6936/17 (derogatoria de la 6923/17).
- p. Copia de la contestación del Sr. Intendente de Luján al Defensor del Pueblo de la Pcia. De Buenos Aires, en expediente 18.587/2017.
- q. Copia fechada 27/11/2017 de nota dirigida por Araucaria Energy SA al Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Luján, dentro del expediente 4069/05128/2017.
- r. Copia autenticada del Decreto del Intendente Municipal Nro. 2224 de fecha 17/11/2017, y copia del decreto 2276 que rectifica el anterior en cuanto la nomenclatura catastral.
- s. Dos actas firmadas por el Sr. Intendente Municipal de Luján que dan cuenta de reuniones con vecinos, fechas 16/11/2017 y 15/12/2017.
- t. Seis notas dirigidas al Sr. Intendente Oscar Luciani con su correspondiente sello de recepción original. A saber: 1) Nota recibida el 11/5/2018 por varios vecinos; 2) Nota recibida el 13/12 solicitando clausura (expediente 4069-9331/2017; 3) nota recibida el 12/1/2018 solicitando respuesta a la nota anterior; 4) Otra nota fecha 13/12/2017 por otros vecinos pidiendo erradicar la central térmica, expediente 4069/8524/2017; 5) Otra nota fecha 14/11/2017 que se agrega al expediente 4069 8524/2017; 6) Nota de varios vecinos presentada el 28/11/2017 solicitando la intervención de la Universidad Nacional de Luján.

- u. Dos notas dirigidas al Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Luján, Dr. Fernando Casset, firmadas por varios vecinos recibidas con fecha 5/1/2018 y 15/5/2018.
- v. Nota dirigida al Sr. Intendente de Luján por el Gerente de La Colina Villa de Campo, barrio cerrado con fecha 13 de diciembre de 2017 expediente 4069/8524/17.

En caso de desconocimiento de cualquiera de las copias adjuntadas como prueba documental, subsidiariamente, solicitamos se libre oficio a los emisores de los documentos acompañados para que informen sobre la autenticidad de los mismos.

C) Pericial en la especialidad de Ingeniería:

Se designe perito ingeniero civil para que responda los siguientes puntos periciales:

- Describa las obras de construcción de la central termoeléctrica ARAUCARIA ENERGY SA, de la localidad de Luján, cuyos datos se individualizan en esta demanda.

- Recabe y analice los planos de cañerías debidamente aprobados por la A.D.A. con especial mención de la extracción de agua subterránea, volúmenes, uso y vuelco de efluentes.

- Realice un informe histórico donde establezca con datos documentados y objetivos sobre la fecha de inicio de las obras y lo relacione con las fechas de las eventuales habilitaciones del OPDS y de la ADA, y las Ordenanzas que autorizan el uso del suelo y/o zonificación.

- Describa las características de las calderas y/o turbinas, los posibles combustibles que pueden usarse para su funcionamiento y el tratamiento que debe darse a estos combustibles.

- Informe al Sr. Juez todo otro dato de interés.

- Reservamos derecho de ampliar puntos periciales y de designar delegado técnico de parte.

D) Pericial Ing. Químico y/o Industrial:

Se designe perito ingeniero de la especialidad requerida para que analizando la el eventual funcionamiento y características de la Central Térmica, y su entorno, responda los siguientes puntos:

1. Determine el consumo real de agua subterránea y el volumen y características de vuelco de efluentes líquidos, puntualizando los niveles de consumo, impacto en los acuíferos subterráneos, contaminación de los mismos, cono de depresión, etc., todo ello especialmente referenciado en el informe que al respecto acompañamos como prueba.

2- Analice el impacto ambiental sobre el recurso hídrico, probable incremento de la salinidad y/o dureza del agua, influencia del vuelco de efluentes, especialmente el resultado de purificación del agua y el vuelco de los residuos que allí se producen.

3- Determine el contenido de los efluentes gaseosos distinguiendo los distintos tipos de combustibles y sus emisiones, el riesgo que genera en el medio ambiente y en la salud pública de la población lindante. A tal efecto deberá diseñar una proyección de la eventual "pluma de contaminación" con especial consideración de los vientos dominantes y otras circunstancias de influencia y relacionarlos con el entorno urbano.

4.- Conforme al resultado que arroje el anterior punto pericial y características de la zona en cuanto a población, viviendas, instituciones, determine el perito si la localización elegida resulta adecuada y riesgos para la población, evaluando para ello contenido de los efluentes, riesgo de incendio, riesgo de explosión, etc.

5.- Realice una estimación de los volúmenes de residuos peligrosos que genera la actividad con especial referencia a la actividad de filtrado y centrifugado del combustible diesel.

6.- Reservamos derecho de ampliar puntos periciales y de designar consultor técnico de parte.

E) Informativa:

Se libren los respectivos oficios a:

1. **A la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos (ADA)**, para que envíe copia certificada de la totalidad del expediente que la empresa ARAUCARIA ENERGY SA haya tramitado ante ese organismo provincial para la radicación de la central termoeléctrica en la localidad de Luján, y todo lo relacionado con el adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

2. **Al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)** de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de que:

a) Remita a estos autos, copia íntegra y certificada de los expedientes Nros. 2145-0019691/18, 4069-0402-2017, y 2145-0021258/2018-000, quejas vecinales Nros. 22934-p del 9/11/2017 y 23008 del 5/12/2017 y actas de infracción B 00141271 del 13/3/2018 y B 001146579 del 13/4/2018.

Y/o cualquier otro expediente donde la demandada solicitara el otorgamiento del obligatorio Certificado de Aptitud Ambiental, y/o iniciaría el proceso de Evaluación de impacto Ambiental la Declaración de sus Anexos y sus alcances respectivos. Además acompañe con dichas fotocopias un dictamen sobre el estado del trámite en cuestión.

b) Para que informe si se ha institucionalizado una instancia de participación ciudadana en los expedientes administrativos en donde la accionada iniciara la Evaluación del Impacto Ambiental y el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

c) Informe si se han llevado a cabo inspecciones en el predio en el que se emplaza el proyecto de ARAUCARIA ENERGY SA, en su caso, en qué fechas, con qué resultados, y bajo qué expedientes han tramitado. Remita copia certificadas de los expedientes.

3. A la Municipalidad de Luján y al Honorable Concejo Deliberante según corresponda, para que informe;

a) Remitan copia certificada de los siguientes expedientes números: 4069-005128/2017, 4069-003168/2017, 4069-0402/2017, 4069-2010/2017, 4069-9331/2017, 4069-8524/2017.

b) Informen sobre la autenticidad tanto formal como material de las notas selladas y recibidas por vuestra institución, que en copia se adjunta.

c) Informe acerca de la existencia de convocatorias a instancias de participación ciudadana para la radicación de la central térmica ARAUCARIA ENERGY SA. En su caso, informe fecha, concurrencia y conclusiones de las mismas, y todo otro dato de interés.

d) Remita copia certificada de las siguientes Ordenanzas y de la sesión del HCD en que fueron aprobadas: Ordenanza 6224/2013, ordenanza 6936/2017. Decreto Municipal Nro. 2224/17 del ejecutivo Municipal.

e) Informe si el Municipio ha realizado gestiones de control y fiscalización ante las denuncias y reclamos de los vecinos, respecto de ambas centrales termoeléctricas mencionadas, y en su caso, en qué fechas, con qué resultados, y se remitan copias de los expedientes en los que hubiere tramitado.

4. Al **Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)**, a finde que informe si se ha realizado la audiencia pública que prevé el art. 11 de la ley 24.065 acerca del transporte y/o distribución necesaria para comenzar la construcción de la central termoeléctrica Araucaria Energy SA en el Partido de Luján (cuyos datos identificatorios se detallarán). En su caso, en qué fecha, y remita copia certificada de toda constancia referida a la misma.

6. Al **Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires**, a fin de que sirva remitir copia certificada del Expediente n° 18.587/2017.

F) MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN.

Solicitamos se ordene la realización de un mandamiento de constatación para que el Oficial de Justicia que corresponda realice una información sumaria sobre el predio en cuestión donde se está emplazando la CT descrita en este escrito de inicio relatando estado en el que se encuentra el predio, si existen movimientos de tierra y/o obras en ejecución, estado de la misma, si se observa o no corrientes de agua en superficie, cercanía de las usinas con centros poblados, colegios, en complemento del acta realice tomas fotográficas de lo observado y todo otro dato de interés.

XIII. HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS.-

De acuerdo al relato de los hechos, constancias de autos y los argumentos expuestos, venimos a solicitar que el presente se provea con habilitación de días y horas necesarias con el objeto de evitar que la tutela de los derechos conculcados se vean aún más postergados.

Que además la naturaleza de la acción preventiva de daños, más aún en materia ambiental, amerita que el mismo se provea con la Habilitación peticionada.

XIV.-SOLICITAN INTIMACION:

Solicitamos al Sr. Juez tenga a bien intimar a ARAUCARIA ENERGY SA., a que en su primera presentación acompañen para su exhibición el Certificado de Aptitud Ambiental emitido por el OPDS, con sus Anexos, y las habilitaciones para el uso del agua, las canalizaciones de desagües y la prefactibilidad hidráulica VIGENTE emitida por la Autoridad de Agua, permiso de vuelco de efluentes, inscripción como generador de residuos peligrosos, **actas de audiencia pública**, seguro ambiental obligatorio.

Dejamos expresa constancia que los demandados deberán exhibir las habilitaciones otorgadas y no serán suficientes la exhibición de permisos en trámite, dado que las habilitaciones que se requieren son, conforme el régimen legal, previas, al inicio de obras.

XV- AUTORIZACIONES:

Quedan autorizados para la compulsión de la presente, extracción de fotocopias, diligenciamiento de oficios, cédulas o retiro de copias, y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor desarrollo de esta causa los Dres. Miguel Angel Ortiz, Gustavo Alejandro Madeira y/o la Sra. Miriam del Carmen Ibarra, indistintamente y/o quienes ellos autoricen.

XVI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados como parte, denunciado el domicilio real y con domicilio procesal constituido.
2. Se tenga por iniciada formal demanda de acción preventiva de daños art. 1711 C.C. y C., y se corra el traslado de ley.
3. Se tenga por agregada la prueba documental y por ofrecida la restante.
4. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada “inaudita parte” y con carácter de urgente, atento los fundamentos esgrimidos.
5. Se otorgue la habilitación de días y horas.
6. Se le impriman a los presentes **el trámite sumarísimo**, conforme la naturaleza de la acción preventiva de daño ambiental.
7. Se haga lugar a la solicitud de intimación expuesta en el punto XIV de esta demanda, ordenándose la misma.
8. Se tengan presente las autorizaciones conferidas.
9. En su hora se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta condenado a la parte demandada al cese de las obras en construcción hasta tanto implemente un sistema sustentable en la generación de energía eléctrica que no degrade el medio ambiente y que no ponga en riesgo la salud pública en el desarrollo de su actividad industrial, y además obtenga las habilitaciones ambientales necesarias conforme la ley 25.675, ley 11.723, Declaración de Impacto Ambiental y Certificado de Aptitud Ambiental, Residuos Industriales y de Servicios ley 25.612, Inscripción y manejo de Residuos

Especiales 11.720, las habilitaciones reglamentarias de la Autoridad del Agua, conforme la ley 12.257, Código de Aguas, exhiba el contrato del seguro ambiental obligatorio y arrime constancias de la efectiva realización de audiencias públicas y/o registro de oposición, todo con expresa imposición de costas a la demandada. Además, se solicita si ello fuere necesario para la implementación de un sistema sustentable de energía se ordene la relocalización del emprendimiento a una zona apta para tal fin.

10. Se tenga por formulada expresa y puntual reserva de caso Federal art. 14 de la ley 48.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**